

14668

47



200

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a name, located in the upper left quadrant of the page. The ink is dark and the handwriting is somewhat stylized.

Handwritten text in a cursive script, possibly a signature or a name, located in the lower left quadrant of the page. The ink is dark and the handwriting is somewhat stylized.

PAPI

REG

2-8

[Handwritten signature and scribbles]

124
670
6
G-A

B R E V E
M A N U A L,
Y MAS SUCCINTO
COMPENDIO
DE PRACTICA CRIMINAL,
para Jueces Pesquisidores, Escriva-
nos Receptores, y otros, à quienes
se les ofrezcan semejantes
Pesquisas.

S U A U T H O R
EL LIC. DON MANUEL DE PRADO,
Abogado de los Reales Consejos, Alcalde
Mayor actual de la Villa de Atienza.

D E D I C A D O
AL EXCmo. SEÑOR DOCTOR
Don Fray Gaspar de Molina, Obispo de
Malaga, Comissario General de Cruzada,
y Governador del Real, y Supremo
Consejo de Castilla.

CON PRIVILEGIO: En Madrid, por
Antonio Marin, año de 1734.

Se hallará en la Libreria de Juan de Moya,
frente de San Felipe el Real.



B R E V E

M A N U A L

Y M A S S U C I N T O

C O M P I L A D O

D E P R A C T I C A C R I M I N A L

PARA LOS JUECES P E N A L I S T A S , E S T R I V A -

D O S A D V O C A D O S Y O T R O S A G U I D O S

DE LOS JUICIOS CRIMINALES

DE LOS JUICIOS CRIMINALES

DE LOS JUICIOS CRIMINALES

AL ILUSTRISIMO DON ANTONIO DE BRADO

Abogado de los Reales Consejos, Abogado

de los Reales Consejos, Abogado

DE LOS JUICIOS CRIMINALES

AL EXCMO. SEÑOR DON JUAN DE

Don Juan de Torres, Oidor de

Madrid, Comisario General de

el Governador del Real y Supremo

Consejo de Castilla

CON LICENCIA DE LOS SEÑORES

de los señores de la Real Academia de

de las Ciencias Exactas y Naturales

de las Ciencias Exactas y Naturales

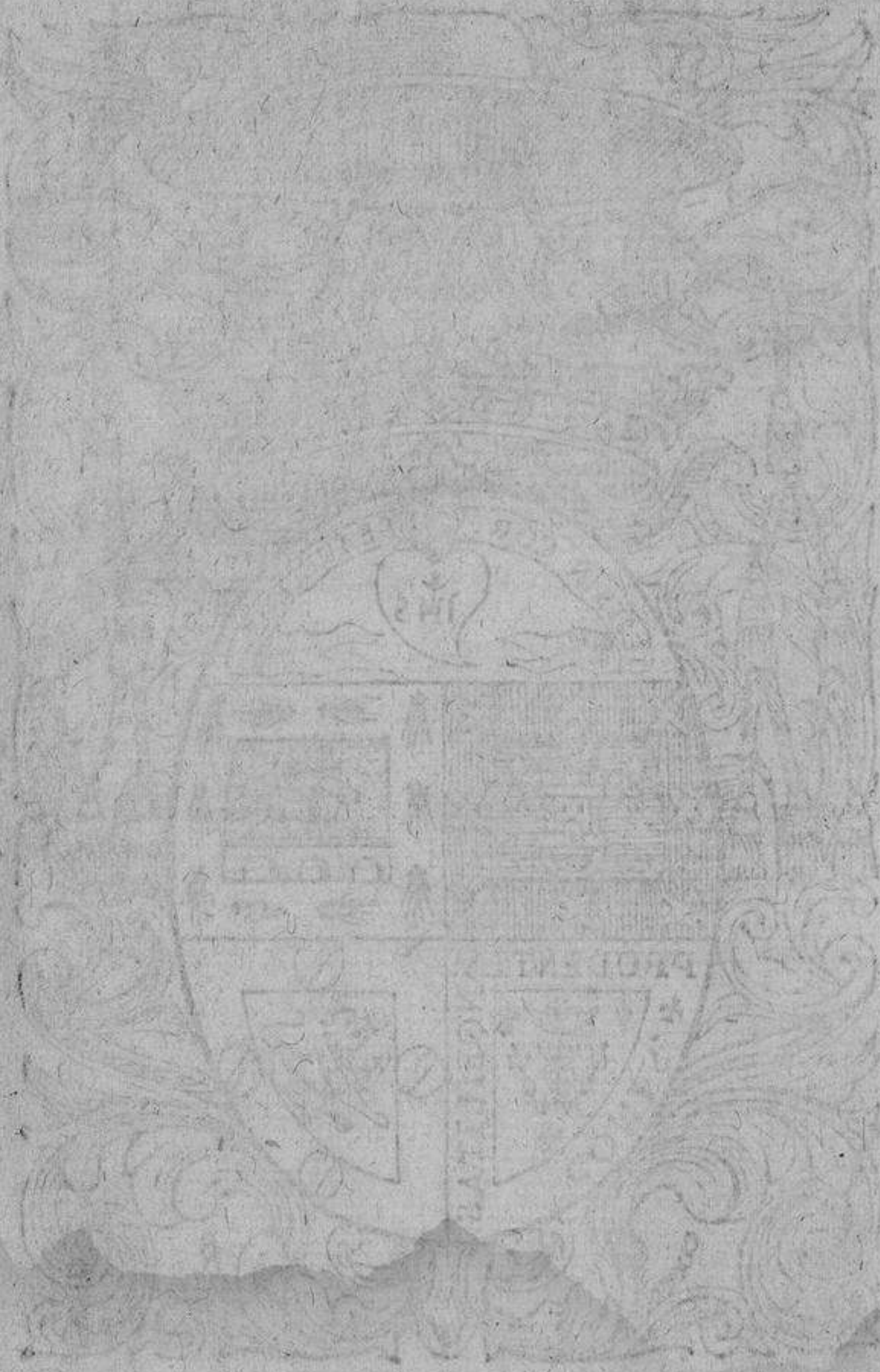
de las Ciencias Exactas y Naturales

de las Ciencias Exactas y Naturales

de las Ciencias Exactas y Naturales

de las Ciencias Exactas y Naturales





AL EXC^{MO} SEÑOR
D. FR. GASPAR
DE MOLINA
Y OVIEDO,

DEL SAGRADO HEREMITICO
Orden de San Agustín, Obispo de
Malaga, Comissario General de la
Santa Cruzada, y Presidente en
el Real, y Supremo Consejo
de Castilla.

EXC^{MO} SEÑOR:



COMAR la pluma, y
escribir con nove-
dad sobre frequen-
tados asuntos, es
assunto para pincel, que se halle

teñido con la mas noble materia, ilustrada esta con rayos de el mas claro Sol de la pura esfera, bebiendo por los ojos las sublimes ilustraciones de el geoglogico Padre de las Ciencias, no siendo todos, los que esta dicha han logrado, aunque tal vez el afecto lo aya merecido: pues privilegio tan especial no le suele adquirir la estudiantosa tarèa, por mas que la Literaria Prensa, ò sude el espiritu sus discursos, ò el discurso liquide sus espiritus; porque esta dicha, que sola la benignidad de un Soberano la dispensa, es felicidad, que el congojoso afàn la facilita: mi propia experiencia, sin mendigar las agenas, es credito de esta
ver-

verdad , pues quāto el deseo ha
solicitado fervoroso adelantar en
estudiosos obsequios , consagra
oy en holocausto mi mayor ren-
dimiento à el sagrado patroci-
nio de V. Exc. con titulo del
mas corto volumen , que cifra
la interior substancia de la mas
Breve, y Criminal Practica.

Assi lo escribe Niceforo , *lib.*
3. diciendo , fue antigua , y lau-
dable costumbre dedicar à los
Heroes grandes , y consagrar en
los Libros los partos del enten-
dimiento , y las fatigas de los dis-
cursos : *Antiqua , & laudabilis con-*
suetudo est , Libros præclariis , he-
roibus offerendi.

Es de el Sol conocida la no-
bleza , y su superior grandeza,

por los efectos que à el mundo
comunica, y à todas las criaturas,
por el caudal que con sus influ-
xos fomenta, y iluminando, sin
distincion, con la claridad de
sus luces: pues liberalidad tan ge-
nerosa, indice manifiesto es de
su singular nobleza, por lo que
se intitula la mayor de las Ce-
lestes Lumbreras: *Luminare ma-
jus*, Genes. cap. 1.

Siendo lo prefinido, como
es, tan patente en la Persona de
V. Exc. cuya heredada Nobleza,
y nombre de tan excelente Casa, y
Armas que la esmaltan, no la
refiero, porque es mas sobera-
no blasòn de un Heroe, la pro-
pia, y por sus virtudes adquiri-
da, que la de sus Mayores he-

redada ; dicelo muy bien Nasòn
Metamorf. II.

*Genus , & proabos , & quæ non
fecimus ipsi,*

*Vix ea nostra voco,
Moribus , & vita , nobilitatur homo.*

Publiquelo toda la España,
quien mira oy à V. Exc. con el
realzado Titulo de Comissario
General de la Santa Cruzada, de-
posito fidelissimo , y universal
Restauradòr de nuestras mayo-
res felicidades : *Omnia dedit pater,
in manus.*

Resuene en todo el Univer-
so el mas soberano tymbre de los
mas honorificos Empleos , que
oy ilustran la estimable , quanto
respetosa persona de V. Exc. à
quien

quien con entrañable afecto ; y universal regocijo , veneran Presidente , para amparo , y defensa de este Reyno : Pastor , y con Investidura de tan Sagrado Episcopal caracter , para conservacion , y aumento de nuestra Santa Fè Catholica : Antorcha brillante de la Sagrada , quanto ennoblecida Religion de aquel Serafico Augustino ; y fidelissimo Arcano de nuestro Invicto Catholico Monarca Rey , y Señor Phelipe Quinto , (que Dios guarde) para el mejor , y mas acertado Gobierno , quietud , y descanso de esta Monarquia : cuyo soberano atributo es el mayor , y mas plausible blasòn de la Persona de V. Exc. Afsi lo dixo Casio-

sio-

siodoro lib. 1. Variar. Judicij nostri, culmem excelsum est, cum quia nobis provehitur, præcipuus, & plenus meritis estimatur.

Atestiguelo con mas immortal realce, aquel Emporio de Ciencias, aquel Soberano Prothotypo, Universal Madre de la Religion Catholica, Columna de la Fè, brillante Espejo de la Gracia, Pozo de universal Ciencia, y transito feliz de la Pontificàl Silla, Roma, Cabeza del Mundo, quando entre tan esclarecidos ingenios, fue la estimable persona de V. Exc. por tan conocida Sabiduria, y sublimado genio, electo para el Concilio Lateranense, celebrado en tiempo de nuestro muy Santo Padre Benedicto XIII.

y

y con honorifica elección esco-
gido entre los Theologos de la
mayor magnitud, y excelencia:
Electus ex milibus.

Gloriese oy nuestra España
de tener Heroe tan grande: *Al-
titudines montium ipse conspicit,*
Varon de tan conocidas virtudes;
afsi lo canta la Iglesia de Santo
Thomàs de Villanueva:

*O tanti pietas, prodiga pectoris,
Nunquam muniferis, fesa laboribus,
Dandi sacra fames, te tenet ansiam,
Ardor centimanus, præmiit.*

De tan esclarecidas, y cali-
ficadas excelencias, de Empleos
tan soberanos, tan meritissimo,
y digno, qual es V. Exc. el Orbe
todo lo publica, y el mas remo-

to Clima lo tiene reconocido:
Pues à vista de tan excelentes
prerrogativas , quanto el deseo
solicitaba adelantar en estudio-
fos obsequios , para reducir à
evidencia tan calificados tymbres,
lo suspendia tibio el desaseo de
mi humilde genio , violentando-
lo ceñudo el desaliño torpe de
mi pluma , hasta que fomenta-
da de el puro , claro , activo , y
soberano influxo de V. Exc. pu-
de experimentar , que lo que de
antes era dificultad en discurrir,
docil despues sirviò de medio pa-
ra comprehender : Y si por dicha
huviere acertado en alguna par-
te de lo discurrido , serà felici-
dad , que se debe referir à aque-
lla benigna influencia , que pro-
pi-

picia (para ostentacion de su poder) sabe hasta la misma rudeza iluminar.

A los pies de V. Exc. postra, en oblation reverente, mi mas profundo respeto estos discursos, por su naturaleza pobres, pero ya ricos, gracias a el Objeto a quien se tributan, y mas si mereciessen, que en el benigno atrio de el grato Templo de piedad, por milagro de la mas fausta fuerte, pendan blasones, que publiquen aver sido el soberano influxo de V. Exc. quien a el debil pincel de la mas timida pluma, comunicò valentia, para la mas clara execucion de la mas perfecta administracion de justicia.

Nuef-

Nuestro Señor guarde la Ex-
celentísima Persona de V. Exc.
en su mayor grandeza, los mu-
chos años que esta Monarquía
necesita. Atienza, y Septiembre
20. de 1734.

Excmo. y Rmo. SEÑOR,

Quien con mas fervoroso,
y reverente obsequio, se
pone rendido à los pies
de V. Exc.

Lic. Don Manuel de Prado.

APRO:

APROBACION DEL LICENCIADO

Don Nicolàs Romero de Amaya, Abogado de los Reales Consejos.

DE orden del señor Lic. Don Antonio Vazquez Goyanes, Teniente Vicario de esta Villa de Madrid, &c. he visto un Libro, intitulado: *Breve Manual, y mas succinto Compendio de Práctica Criminal, para Jueces Pesquisidores, Eserivanos Receptores*, compuesto por el Lic. Don Manuel de Prado, Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde Mayor actual de la Villa de Atienza; cuya Obra se dirige con grande erudicion à instruir, y en breve manifestar el modo, y regla que se ha de observar, para que los negocios se cumplan por la via mas recta, que està establecida por disposicion legal, y evitar las culpas, y cargos de ellos; pues esta materia se halla adornada de suficientes fundamentos, y authorizada con
quan-

quanto basta para el aprovechamiento general : Por lo que se podrá decir, segun Daniël , cap. 12. los que instruyen à muchos para obrar la Justicia, y aclarar el modo en el procedimiento de las Causas, seràn resplandecientes como Estrellas en la Eternidad ; y Christo nuestro Señor , dice por San Matheo , cap. 15. que quien afsi lo hiciere , serà llamado grande en el Reyno Celestial : à lo que se añade aver en breve recogido los fundamentos , que por Derecho , y Leyes de estos Reynos , y muchos Doctores antiguos , y modernos , se hallan en varias partes esparcidos. No hallo en dicha Obra la menor cosa que se oponga à los Mysterios de nuestra Santa Fè , buenas costumbres , Pragmaticas , y Leyes de estos Reynos ; por lo que siguiendo el precepto, que el Juez Supremo puso à los que por boca de Moyfes nombrò para el Pueblo Israelitico , diciendo : *Audite illos,*



Et quod iustum est iudicate, sive cibus sit, sive peregrinus; cuyas palabras trae el Doctor Valenzuela en el Consejo 166. al num. 1. No se me ofrece reparo que impida la licencia que pretende: Afsi lo siento, salvo, &c. Madrid, y Agosto 18. de 1734.

*Lic. D. Nicolás Romero
de Amaya.*

LL

LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Lic. D. Antonio Vazquez Goyanes, Abogado de los Reales Consejos, Theniente Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido: Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, è imprima el Libro, intitulado: *Breve Manual, y mas succinto Compendio de Practica Criminal, para Jueces Pesquisidores, Escrivanos Receptores.* Atento, que de nuestra orden, y mandato, se ha visto, y reconocido, y parece no contiene cosa que se oponga à nuestra Santa Fè Catholica, y buenas costumbres. Dada en Madrid à 22. de Julio de 1734.

Lic. D. Antonio Vazquez

Goyanes.

Por su mandado,

Vicente Garcia.

APROBACION DEL LICENCIADO

D. Francisco Prieto, Abogado de los
Reales Consejos.

M. P. S.

DE orden de V. A. he visto con particular atencion el Libro, que se intitula: *Breve Manual, y mas succinto Compendio de Practica Criminal, assi para Jueces Pesquisidores, Escrivanos Receptores, como para otros, á quienes se les ofrezcan semejantes Pesquisas*, escrito por el Lic. Don Manuel de Prado, Abogado de vuestros Reales Consejos, y Alcalde Mayor de vuestra Real Villa de Atienza; el que he reconocido ser muy util para desterrar los errores, que los Jueces inferiores, (en quienes no concurren las circunstancias de claridad, y fundadas advertencias, con que su Author le ha ilustrado) practican en las Pesquisas.

quisas que se les encargan ; y con cuya Obra tan especial por su methodo, y reflexiones hechas en ella , conseguiràn sin fatiga la mas acertada direccion , y la aceptacion de su arreglado proceder , cuyo concepto se halla acreditado en las palabras de Basilio Emperador , cap. 56. *Reperies sine labore , quem ille cum magno labore congesit* ; y porque con tanto empeño ha explicado los dubios que pueden ocurrir en la prosecucion de las Pesquisas , de modo , que el inexperto en las Materias Criminales , logrará con él quedar eruditamente instruido para lo que aya de executar en ellas ; pues por tocarlo todo , es poco quanto diga en su elogio , y así me lo enseña el Doctor Maximo : *Melius tacere puto , quam parva scribere* ; y aviendo de contener la correspondiente alabanza , por tener tanto que decir , pues confieso el afecto con que atiendo à semejantes tratados,

es conſiguiente el callar con la doctrina de Seneca *de brebitate vite: Quam magnum eſt non laudari, & eſſe laudabilem*; y finalmente perfeccionandose con el encargo, que hace à dichos Jueces, para que procedan con deſinterès, pues para ello tuvo muy preſentes las palabras doctamente ponderadas por Velasco *de Iudice perfecto, dub. 9. annot. 1. per totam*, en donde tratando de eſte aſſumpto expreſſa: *Iudices debent eſſe incorruptibiles, manibus mundi, & nulla avaritie labe infeſti*; y ſiendo tan eſtimable el trabajo del Author, por la aplicación, con que para ſu formal inteligencia ſe ha dedicado; concluyo con Ulpiano, *leg. 1. ff. de in Integ. Reſt. Utilitas hujus tituli, non eget commendationem*. Reſpecto de lo qual, y por no contener coſa contra nueſtra Santa Fè Catholica, y buenas coſtumbres, ſi V. A. fuere ſervido, le podrá conceder la licencia que ſolicita,

23

ESTP

pa-

para que se dè à la Prensa : Afsi lo
fiento , salvo , &c. de mi Estudio.
Madrid , y Junio 12. de 1734.

*Lic. D. Francisco
Prieto.*

EL REY.

POr quanto por parte del Licenciado Don Manuel de Prado, Abogado de mis Reales Consejos, Alcalde Mayor actual de la Villa de Atienza, se representò en el mi Consejo, tenia que dar à luz un Libro, que avia compuesto, intitulado: *Breve Manual de Práctica Criminal, assi para Jueces Pesquisidores, Escrivanos Receptores, como para otros à quienes se les ofrezcan semejantes Pesquisas*; y para poderle imprimir sin incurrir en pena alguna, se me suplicò fuesse servido concederle licencia, y Privilegio por diez años para su reimpression, ò impresion, remitiendole à la censura de la persona que pareciesse conveniente. Y visto por los de el mi Consejo, y como por su mandado se hicieron las diligencias, que por la Pragmatica ultimamente

pro-

promulgada sobre la impression de los Libros se dispone, se acordò expedir esta mi Cedula, por la qual concedo licencia, y facultad al expressado Don Manuel de Prado, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, el susodicho, ù la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, pueda imprimir, y vender el dicho Libro, intitulado: *Breve Manual de Practica Criminal*, por el original que en el mi Consejo se viò, que và rubricado, y firmado al fin de Don Miguel Fernandez Munilla, mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl; con que antes que se venda, se trayga ante ellos, juntamente con el dicho original, para que se vea si la impression està conforme à èl, trayendo asimismo fee en publica forma, como por Correc-
tòr

tòr por mi nombrado, se viò, y corrigiò dicha impresion por el original, para que se tasse el precio à que se ha de vender: Y mando al Impresor que imprimiere el referido Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que uno solo con el original al dicho Don Manuel de Prado, à cuya costa se imprime, para efecto de la dicha correccion, hasta que primero estè corregido, y tassado el citado Libro por los del mi Consejo; y estandolo asì, y no de otra manera, pueda imprimir el principio, y primer pliego, en el qual seguidamente se ponga esta licencia, y la aprobacion, tassa, y erratas, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello tratan disponen. Y mando, que ninguna persona, sin licencia del expressado D. Manuel de Prado, pueda imprimir, ni vender el citado Libro,

pe-

peña que el que le imprimiere , aya perdido , y pierda todos , y qualesquier Libros , moldes , y pertrechos , que dicho Libro tuviere ; y mas incurra en la de cinquenta mil maravedis , y sea la tercia parte de ellos para la mi Camara , otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare ; y la otra para el denunciador : Y cumplidos los dichos diez años , el referido Don Manuel de Prado , ni otra persona en su nombre , quiero no use de esta mi Cedula , ni prosiga en la impresion del citado Libro , sin tener para ello nueva licencia mia , so las penas en que incurren los Concejos , y personas que lo hacen sin tenerla . Y mando à los del mi Consejo , Presidentes , y Oidores de las mis Audiencias , Alcaldes , Alguaciles de la mi Casa , Corte , y Chancillerias , y à todos los Corregidores , Afsistente , Governadores , Alcaldes Mayores , y Ordinarios , y otros Jueces , Justicias , Ministros , y per-

personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquier de ellos en su distrito, y jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido; y contra su tenor, y forma no vayan, ni passen, ni consientan ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en San Ildephonso à veinte y quatro de Junio de mil setecientos y treinta y quatro años.

YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don Francisco de Castejòn.

FEE

FEE DE ERRATAS.

PAG. 21. en el Summario : Prision,
lin. 3. pueden exercer, lee *no pueden exercer.*

He visto el Libro intitulado : *Breve Manual de Práctica Criminal, para Jueces Pesquisidores, &c.* su Autor el Licenciado Don Manuel de Prado, Abogado de los Reales Consejos, y Alcalde Mayor de la Villa de Atienza ; el qual, advirtiéndolo esta errata, corresponde à su original. Madrid, y Diciembre 23. de 1734.

Lic. D. Manuel Garcia Alefson.
Corrector General por su Mag.

SUMA DE LA TASSA.

T Affaron los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla este Libro, intitulado : *Breve Manual, y mas succinto Compendio de Práctica Criminal, para Jueces Pesquisidores, &c.* à seis maravedis cada pliego, como mas largamente consta de su original. Madrid, y Diciembre 23. de 1734.

TA-

T A B L A

DE LOS CAPITULOS,
que se contienen en este
Libro.

CAPITULO I.

DE la Pesquisa en comun, y de sus divisiones, pag. 7.

CAP. II. De la presentacion de testigos, despues de hecho saber el Despacho à las Justicias, y de la comprobacion del cuerpo de delito, pagin. 10.

CAP. III. De la prision del Reo, y embargo de sus bienes, pag. 14.

CAP. IV. Del modo de Proceffar contra Esclavos, pag. 17.

CAP. V. De la entrega de la Pesquisa, pag. 19.

CAP. VI. De los Jueces Ordinarios quando estàn presos, y de su Jurisdiccion, pag. 21.

CAP. VII. Del Reo presente, pag. 23.

CAP. VIII. De la restitucion del termino

no

- no probatorio, y oposicion de tachas,
pag.35.
- CAP. IX. Del Reo ausente, pag.43.
- CAP. X. De la contestacion del Juicio
Criminal, pag.58.
- CAP. XI. Sobre la prueba, y su termi-
no, pag.65.
- CAP. XII. Del Reo menor de edad,
pag.82.
- CAP. XIII. Del Carèo, pag.91.
- CAP. XIV. De las citas en Cauzas gra-
ves, pag.95.
- CAP. XV. De la negacion, y variacion
de la cita, pag.98.
- CAP. XVI. Del Reo convencido, y què
sea convencerle? pag.100.
- CAP. XVII. Del reconocimiento de un
Reo, y rueda de presos, pag.103.
- CAP. XVIII. Del tormento que se dà à
los Reos en Sumario, pag.108.
- CAP. XIX. Del tormento en plenario,
pag.115.
- CAP. XX. Del tormento en cabeza age-
na, pag.121.
- CAP. XXI. De la confesion extrajudi-
cial, y de quando apela del tormen-
to el Reo, pag.128.
- CAP. XXII. De la revocacion de lo con-
fes-

fessado en el tormento, y del Auto que precede à este, pag. 135.

CAP. XXIII. De la practica, y execucion de la question de tormento, pag. 142.

CAP. XXIV. De la ratificacion despues del tormento, pag. 161.

CAP. XXV. Del pleyto omenage, pagin. 164.

PRO

PROLOGO

AL LECTOR.



EUXIS , famosísimo Pintor , para dibuxar la hermosura de Helena , cuya imagen à porfia los Griegos deseaban reverenciar en el sumptuoso , y magnifico Templo de la gran Ciudad de Athenas , pidió le pusiesen delante cinco doncellas , las mas hermosas que se hallassen ; y hurtando de cada una las facciones mas singulares , usando de el esmerado colorido , y aplicando el pincel à sus lineas , colocò la mas bella imagen , que pudo perfeccionar el arte humano.

Esto mismo (Lector mio) he querido executar en esta breve Instrucción , y Práctica Criminal de Jueces

A

Pef-

Pesquisidores , fundandola en diversas doctrinas de los mas eruditos Authores , Sagradas Letras , y observancia de Leyes Reales : reducido su mas essencial theorema à este breve Compendio , con el que te sirve mi insuficiencia.

Y aunque te parezca pequeño el volumen ; no consiste su forma substancial en el bulto , sì en lo primoroso , y selecto de doctrinas conducentes à el assumpto sobre que se escribe , y en breves lineas explicar diversos Dubios , que con otro estylo , pudieran llenar un grande tomo.

Este es un Manual conforme al estylo comun de Corte , y Chancillerias , dividido en veinte y cinco Capítulos , en cuyo extracto se hallaràn los requisitos essenciais para la solemnidad de el juramento , forma de seguir Causas à pedimento de Parte (ò Real Fisco) regla de
subf.

substanciar los Proceſſos contra reos auſentes, y ſus Sentencias en rebel-
 dia: modo de como ſe dà el tormen-
 to, y ſus eſpecies, y circunſtancias;
 modèlo de hacerſe el pleyto omena-
 ge, y juntamente norma de ſenten-
 cias, en que ay diverſos reos, unos
 condenados à deguello, garrote,
 horca, y otros caſtigos, graduando
 à todos eſtos en una ſentencia con
 el ſuplicio que cada uno merece, con-
 forme al delito cometido, y al miſmo
 tiempo dando por libre al que reſul-
 te innocente. No ſolo util para los
 Jueces Peſquiſidores, Eſcrivanos Re-
 ceptores, ſino para otros, à quienes
 ſe les ofrezcan ſemejantes Peſquiſas:
 en el qual, à imitacion de el Pro-
 feta Ezechiel, *cap. 4.* he formado, no
 la Ciudad de Jeruſalèn en un ladri-
 llo, (que fue el precepto intimado por
 Dios: *Sume tibi laterem, ſcribes in eo
 Civitatem Jeruſalem*) ſino la Babylonia
 de ſentencias confuſamente diſperſas

en muchos AA. refumiendolas en un Compendio, ò Promptuario Criminal, ajustado al estilo, y practica novissima. Si no huviere acertado à dár los vivos colores à esta imagen, baste-me la produccion de la idèa, que es indice de mi buen desseo:

*Ut desint vires tamen est laudanda
voluntas.*

*Hac ego contentus suspicor esse
Deum.*

Un Consejo, que pone nuestro Politico Bobad. en el *lib. 2. cap. 11.* no puedo menos de darte; y es, que procures conservar tu estimacion libre de el lunar comun con que se afean las operaciones de los Jueces, creyendo que los generosos con ellos son sus mayores enemigos, pues quieren comprar la justicia con la dadi-va, y esclavizar la rectitud de tan noble virtud, atribuyendo el exito favorable de los Pleytos, y pretensiones, à sus propios intereses, irritan-
do.

dose contra ellos, quando pronuncian Sentencia contraria: por cuya razon infaman à los Ministros, y pregonan su vil codicia; como lo dixo el Sabio en el *cap. 5. de sus Proverbios, vers. 17. Conturbat domum suam, qui sectatur avaritiam; qui autem odit munera, vivet.* Por esta razon, sin duda, pintaron los Thebanos à la Justicia sin manos, ni ojos, dice Diodoro Siculo *lib. 2. cap. 1.* para dár à entender, que los Jueces no solo deben huír las manos de las dadivas, y regalos, sino tambien la vista; porque no les entre por ella el tòfigo mortal, que los arruine:

*Cur sine sunt manibus? capiant ne xenia,
nec se*

*Pollicitis flecti muneribusve sinant.
Cæcus at est Princeps, quod solis auribus,
absque*

Affectu constans, jussa Senatus agit.

Que dixo Alciato en su *Emblema 144.* y mas expressamente la *Ley 5. del tit. 9. lib. 3. Recop.* donde el señor Rey Don Alonso establece privacion del Oficio que exerce, y que para otros quede inhabil, el Alcalde, ò Juez, que por

sì , ò por tercera persona , en publico , ò en secreto , recibiere dones , ora sean en oro , plata , dineros , paños , vestidos , viandas , ni otros bienes , ò cosas ; y que peche con el doblo lo que afsi tomàre : y en la Ley siguiente pone el modo como se han de probar semejantes monipodios, ofreciendo dár por libre del delito en que incurrió el mismo que diò al Juez los dones , por que le delate , y diga si los recibió, &c. Que si te libras de esta peste , seràs muy semejante à Dios , el qual , ni acepta personas , ni recibe dones : Deutheron. *cap. 10. num. 17. Dominus Deus vester ipse est Deus Deorum , Deus Magnus , Potens , & terribilis , qui personam non accipit , neque munera :* pues el desearlas es vileza, y el recibirlas codicia. VALE.

BREVE

7

BREVE MANUAL,
Y MAS SUCCINTO
Compendio de Practica Crimi-
nàl, para Jueces Pesquisidores,
Escrivanos Receptores, y otros,
à quienes se les ofrezcan se-
mejantes Pesquisas.

CAPITULO PRIMERO.

DE LA PESQUISA EN
comun, y de sus divisiones.

SUMMARIO.

- | | |
|--|---------------------------------|
| 1. Q uè es Pes-
quisa, y
quantas sus espe-
cies? | 2. Por quien se co-
mete? |
| | 3. Para què se esta-
bleciò? |

N. 1. PESQUISA es una diligente
investigacion, que hace el
Juez de Oficio, para saber los delitos,

que se cometen, y castigarlos: Curia Philip. p. 3. §. 10. n. 1. Ley 1. tit. 17. part. 3. Dividefe en general, y especial: general es, quando se inquiere de todos delitos, sin particularizar ninguno, ni el nombre de los delinquentes: para la qual es necesario que preceda Decreto del Rey, segun las Leyes 1. y 2. tit. 13. part. 3. leg. 3. y 4. tit. 1. lib. 8. Recop. excepto en casos de blasfemos, amancebados, usureros, adivinos, agoreros, y otros pecados publicos, segun la Ley 36. tit. 6. lib. 3. y la Ley 5. tit. 1. lib. 8. Recop. lo qual no se entiende en el Fuero Eclesiastico, donde indistintamente es permitido hacerse qualquier Pesquisa, cap. 1. de Offic. Ord. Curia Philip. ubi supr. num. 3. Especial es, quando se inquiere del delito, y delincente en particular: donde conviene advertir, que si el delito se inquiere en especial, y no la persona, será especial quanto al delito, y ge-
ne-

neral quanto à la persona ; y al contrario , si la persona en especial , y el delito en general , ferà especial quanto à la persona , y general quanto al delito : *Leg. 1. tit. 17. part. 3. Gregor. Lopez in Rubric. tit. 17. part. 3. gloss. 3. con las Leyes 3. y 4. tit. 1. lib. 8. Recop. por cuya razon llaman mixta à esta Pesquisa algunos AA. P. Corrella tract. 15. part. 2. de su Práctica.*

2 La Pesquisa se comete por los Señores de el Real , y Supremo Consejo de Castilla en Sala primera de Gobierno.

3 Fue establecida para castigo de culpados, y libertad de inocentes.

CAPITULO SEGUNDO.

*DE LA PRESENTACION
de testigos, despues de hecho saber el
Despacho à las Justicias, y de la
comprobacion del cuerpo
de delito.*

SUMMARIO.

1. **F**EE de partida, y llegada al Pueblo, y Auto para hacer notorio el Despacho.
2. Otro para que se entreguen los originales de la Pesquisa.
3. Reconocidos estos, se buelven à examinar los mismos testigos, sin leerles sus dichos hasta despues.

N.1. **D**Espachada la Pesquisa, el Escrivano, ò Receptor, la notifica al Juez, quien la acepta, y à su continuacion pone fee de partida de donde faliò con su Audiencia, y de aver llegado donde se ha de

de executar la Pesquisa ; para la qual provee Auto , haciendo notorios à la Justicia sus Despachos , à los quales darà cumplimiento el Alcalde , y si no , se le haràn tres requerimientos ; y no obedeciendolos , se consultarà al Consejo , y Sala de donde dimanar , para que los haga cumplir.

2.º Suponiendo que la Justicia los ha obedecido , se provee otro Auto , para que el Escrivano ante quien passan los de la Pesquisa , los entregue originales , con testimonio de que ante èl no penden otros , ni se han hecho mas , que los que entrega , en fuerza de la notificacion.

3.º Reconocidos los Autos hechos por la Justicia Ordinaria , y los testigos examinados , el Juez Pesquisidor los buelve à examinar , como se practica de Oficio , (y yo lo executè en una Pesquisa con que el Consejo se sirviò honrar mi inutilidad , hallando.

dome Alcalde Mayor de la Villa de Atienza, el año pasado de 733. sobre una muerte de un Fabricquero de Carbòn en el Monte de la Villa de Villaseca, siendo complices en ella diversos vecinos de tres Villas contiguas à esta) haciendo que declaren los testigos todo lo que supieren de nuevo, sin leerles sus dichos; con la protesta de que todo ello sea una misma cosa, sin contradecirse: pues de esto nace el conocer el Juez por el semblante, la constancia, vacilacion, miedo, razon, ò pafsion de los reos, para informar mejor el animo con los movimientos, y figuras, que induce el presencial examen: Y por esto se practica tambien lo expreffado quando alguna parte presenta informacion en el Consejo, hecha ante la Justicia Ordinaria, Ley 26. tit. 16. p. 3. Bobad. lib. 2. tom. 1. cap. 21. num. 51. & 52. Bien entendido, que se ha de executar el examen de los

tes-

testigos in voce , y luego se les han de leer sus deposiciones : pues aunque en ellas se ratifiquen , se les han de hacer preguntas , y repreguntas directas , ò indirectas ; de lo que resultará la incierta , ò cierta razon de sus deposiciones : Herrera *Pract. Crimin. cap. 3. lib. 1. num. 1. y 2.* y los AA. citados : en cuyo estado se notifica à el Fiscàl (si le huviesse) ò parte querellante , presente testigos para la comprobacion de la querella ; y si la Causa fuesse de Oficio , no es necesario este Auto , porque el Juez llama , y examina los testigos que fuesen de su voluntad , y arbitrio , como lo practiqué yo in casu relato. Pero siendo las Causas à pedimento de parte, lo primero que debe executarse , es, el examinar por sí los testigos presentados por alguna de ellas , averiguando el cuerpo de el delito con quantas circunstancias legales puedan estimarse para su mayor comprobacion,

cion, sin omitir fee de muerto, ò herido, en què parte, quantas, y de què calidad, el sitio, y hora, &c. porque sin ella no se podrá passar à dár tormento, (como dirèmos à su tiempo) ni menos à condenar à el Reo, aunque aya contra èl mil indicios, faltando lo principal, que es el cuerpo del delito : Curia Philip. *ubi supr. num. 7.* Gomez 3. *Variar. cap. 9. num. 1.*

CAPITULO TERCERO.

*DE LA PRISION DEL REO,
y embargo de sus bienes.*

S U M M A R I O.

- | | |
|---|---|
| <p>1. Constando de el cuerpo de delito, y por quien se cometió, se procede por prision, y embargo de bienes.</p> | <p>2. No siempre es conveniente expressar el nombre de otros Reos en las deposiciones que se insertan en Requisitorias.</p> |
|---|---|

Luc-

N.1. **L**uego que conste por la Sumaria el cuerpo del delito, y los que resultan culpados, se mandan prender, y sequestrar sus bienes, depositandolos en persona legal, llana, y abonada; y si algunos de ellos huviesse[n] hecho fuga, se ha de inquirir con maña donde estàn, despachando para ello (con sus señas) Requisitorias de guia, para que se prendan, agregando à esto toda la mayor justificacion que se pueda: Pero si por la brevedad no fue[ss]en con toda justificacion, (segun v[er]à expresado) y las Justicias, en vista de ello, no quisieren entregar los reos, se despacharàn segundas Requisitorias, con infercion de alguna declaracion de los testigos, que tengan depuesto, y digan contra ellos en la Sumaria.

2. Y si los dichos testigos dixes[se]n contra otros reos ausentes, ò
pre-

presentes , ferà necesario (porque no se sepa la comprobacion que ay contra ellos) sacar las dichas deposiciones à la letra , no nombrando los demàs reos, sino en lugar de sus nombres poner otros , de manera , que no vengan en conocimiento de como se llaman los demàs , ni se siga daño à los testigos , por lo que constasse de sus deposiciones. Y pareciendo arduo lo referido , se pondrà en dicha Requisitoria fee en relacion de la culpa que resulta de Autos contra dichos reos ; pero si fuesse necesario examinar en la Sumaria alguno que este preso, (siendo complice en el delito) se ha de executar por declaracion de este , preguntandole por ella lo que pareciere conveniente. Y si depusiesse contra otros algunos , se ha de ratificar en plenario , y decir, que lo depone como testigo contra los demàs reos ; y si de lo dicho se retratare , se executarà lo que se con-

tie-

tiene en el Cap. XXIII. de esta Breve Práctica sobre el tormento.

CAPITULO QUARTO.

DEL MODO DE PROCESSAR contra Esclavos.

S U M M A R I O.

- | | |
|---|--|
| <p>1. EN la defen-
sa del es-
clavo ha de pre-
ceder Poder de
su Señor; y sien-
do grave el de-
lito, es consejo</p> | <p>no le dè.
2. Tomada la con-
fession, se prac-
tica lo mismo,
que con el menor
de veinte y cin-
co años.</p> |
|---|--|

N.º I. **Y** Si llegasse el caso de aver de proceder contra algun Esclavo, ha de dár el Señor Poder para defenderle de la Causa que contra èl se huviesse fulminado, por no ser capáz de ello el Esclavo; y

B **no**

no queriendole dár, se le notificará por tres terminos arbitrarios, que le dè: y passados, no lo haciendo, se le nombrará por el Juez, segun Derecho, defensor que le defienda: Y el mas sano consejo, si el delito es grave, es no dár Poder los dueños de Esclavos para las dichas defensas, por los riesgos que de ello suelen resultar en la satisfaccion del daño que hicieron: por lo qual los suelen desamparar sus Señores, entregandolos à las Justicias, que los castiguen, segun la *Ley de Partida 9. tit. 1. part. 7.*

2 Luego que se le toma la confesion al Esclavo, ò si se le diere tormento, se executa lo mismo que con el menor de veinte y cinco años, hallandose presente el Curador, ò Defensor, à el tiempo que se le recibe el juramento; y executado asì, se sale fuera, firmando despues, con dicho reo: por lo que es visto prestar

au-

de Practica Criminal, Cap. 4. 19
autoridad para el juramento, y deber-
lo tambien executar, para lo que dixer-
se debaxo de el, practicandose assi,
segun la Ley 4. *tit. 29. part. 3.* Boll.
§. *Confession. num. 2.* Herrera *Pract.*
Crim. lib. 1. cap. 15. num. 15. Y quan-
do llega à firmar el Curador, ò De-
fensor, ya ha de estar leida la con-
fession al reo.

CAPITULO QUINTO.

DE LA ENTREGA DE LA
Pesquisa.

SUMMARIO.

1. **A** *Què perp* 2. *Que siendo el Reo*
sonas pue *Juez Realengo,*
den, y deben en *aya de preceder*
tnegarse los ori- *Orden del Conse-*
ginales de la Pes- *quiso para la pri-*
quisas *non.*

N. I. **L** Os Autos originales de la Pesquisa no se han de entregar à las Partes, sino à el Abogado que los defendiere, tomando recibo, con cuenta de hojas; y si no se hallasse en el Lugar donde estuviessse la Audiencia, ni pudiere passar à ella, los conducirà el Escrivano de la Comision, sin dexarlos de la mano, hasta donde estuviessse el dicho Abogado, que assi se practica en todos los Tribunales.

2 Luego que lo dicho se aya executado, y de dicha Causa resultasse por Reo algun Juez Realengo, no se le ha de prender, hasta que preceda Orden del Consejo, (en vista de la representacion que sòbre ello se aya hecho) à quien se le ha de dar carcel decente, Bobad. tom. 1. lib. 2. cap. 21. num. 87. 88. y 89. Y si fuesen Jueces de Señorio, no es necessario Orden del Consejo, Bobad. dict.

lib. 2. cap. 21. n. 93.

CA

CAPITULO SEXTO.

DE LOS JUECES ORDINARIOS

quando están presos, y de su Jurisdiccion.

SUMMARIO.

1. *Durante la* **D** *Además de sus*
prision; *derechos, se tassa*
pueden ejercer *al Escrivano la*
sus empleos; y sa- *mitad de la sa-*
liendo baxo de *ca de Autos lle-*
fianza, solamen- *vados en apela-*
te hasta la difi- *cion à Sala de*
nitiva. *Alcaldes de Corte*

N. 1. **A** *Viendo de proceder contra*
algun Juez Ordinario, Re-
gidòr, Escrivano, ò Ministro publico,
sobre falsedades, ù otras cosas to-
cantes à sus Oficios, estando presos
por las referidas causas, durante la

prision no pueden exercer sus Oficios; pero luego que sean sueltos con fianza, ò en otra forma, los pueden exercer, hasta la Sentencia definitiva: pues aunque de ella resultassen privados de sus Oficios, con tal, que ayan apelado dentro de los cinco dias de la Ley Real, no queda en su fuerza, y vigor dicha privacion, hasta que por el Consejo la dicha Sentencia se declare; y afsimismo se dè por passada en autoridad de cosa juzgada: *Aceved. lib. 3. tit. 7. Ley 14. Ley 10. tit. 31. part. 7.*

2. Previniendo, que se ha de tafar para el Escrivano, ademàs de los derechos, la mitad de faca de todos los Autos, quando vãn en grado de apelacion ante los Alcaldes de Casa, y Corte, porque los entregue originales; y afsi se acordò por los Señores del Real, y Supremo Consejo de Castilla, segun expresa Bobad. *tom. 1. lib. 2. num. 261.*

CA:

CAPITULO SEPTIMO.

DEL REO PRESENTE.

SUMMARIO.

1. **S**E provee Auto para tomar al Reo la confession; y evacuado este, se dà otro de prueba.
2. La notificacion de esta, debe ser en persona; y si es menor, con asistencia de su Curador: no entregando al Reo los Autos hasta la conclusion, sin embargo de estàr ratificados los testigos.
3. Del Interrogato-

rio, y compulsorio del reo, se dà traslado al actor, y este concluye.

4. No aviendo querrellante, se notifica à la parte ofendida, y demás interessados, parientes, ò herederos, salgan à la Causa dentro de 9. dias, con protesta de declararlos por no partes, y nombrar Promotòr Fiscàl de Oficio.

B 4

La

N. I. **L**A Pieza de Autos del Reo presente, se empieza proveyendo Auto para que se le tome la confesion, (aviendose antes despachado Mandamiento de prision, y embargo de bienes) la que se ha de tomar, acabada la Sumaria; y despues (si no ay tormento en sumario) se pone Auto, el que ha de decir lo siguiente: *Mando*, que de la confesion de Fulano, (reo en sumario) y demàs Autos de este negocio, y Causa, se dè traslado à Fulano querellante, (si le huviesse) ò Promotòr Fiscal, que aya puesto acusacion en forma, y aya pedido lo que à su parte (ò Real Fisco) convenga. Notificado el mencionado Auto, y respuesta del Reo à lo contra èl alegado, no aviendo mas novedad, se proveerà el Auto de prueba, cuyo tenor ha de ser el siguiente;

AU.

AUTO DE PRUEBA.

HAnse por reproducidos los Autos de este negocio, y Causa, la que debia de recibir, y recibió su merced à prueba, con termino de tres dias; y si no urgiesse la necesidad del tiempo, se recibirà con seis, (que es mas practicable) con todos cargos de publicacion, citacion, y conclusion, dentro de los quales se ratifiquen los testigos de la Sumaria, y asimismo se examinen al tenor de esta Comission, los que se presentasen por la Parte actora, (no siendo la Causa de Oficio) y los presentados por los reos.

2 Este Auto, por lo que mira à dichos Reos, se les ha de notificar en persona, (prescindiendo de la executada al actor) citandoles para la probanza, que por dichos Reos se huviesse de hacer; y si el dicho Reo, ò Reos,

Reos , fueffen menores de veinte y cinco años , ha de ser la citacion en persona , y con afsistencia de su Curador ad litem ; y en persona se ha de hacer la dicha notificacion à el que-rellante , (ò Fiscàl) segun và dado à entender , no contandose el dia de dicha notificacion. Hecha esta à las Partes del expressado Auto de Prueba , se han de ratificar primero los testigos de la Parte aëtor , (y mas que en plenario presentasse) y hasta su conclusion no se han de entregar à los Reos los Autos de la fulminada Causa , para que hagan sus defensas, por razon de que no tengan maña con los testigos de que se retracten de sus dichos , ò los enmienden en alguna cosa essencial ; y el que no pueda ser habido , se abona con tres.

3 Si el Reo exhibiessse Interrogatorio de preguntas , presentando testigos , se admite quanto hà lugar de Derecho , mandandolos examinar al

te.

tenor de ellas, con citacion contraria; y si no tiene mas testigos que presentar, se dà traslado à el Actòr para que alegue de bien probado, con un breve termino, quien concluye para definitiva, no aviendo novedad; y baxo del mismo, se dà traslado à el Reo, entendiendose con la prueba: al qual se entregaràn los Autos para responder dentro del termino mismo que se concediò al Actòr: y si por este se pidiesse Compulsorio para que algun Escrivano le dè testimonio de lo que le parezca conducente à su defensa, se pone el Auto del tenor siguiente:

A U T O.

Citada la Parte del querellante, ò Fiscàl, se despache el Compulsorio que pide, el qual se hà por presentado, con citacion del querellante, ò Promotòr Fiscàl.

Y fin embargo de que por el Actòr

tòr se contradiga, ò no, se manda despachar, el qual dice afsi:

DESPACHO COMPULSORIO.

EL Licenciado, &c. Abogado de los Reales Consejos, y Juez por su Magestad de esta Comission, para la averiguacion, y castigo de culpados: Por el presente mando à Fulano de tal, Escrivano del Numero, y Ayuntamiento de esta Villa, que siendo requerido con este Despacho, dè, y entregue à la parte de Fulano de tal, testimonio en razon, y con relacion de los Autos, que hablan sobre prueba, ò en razon de lo pedido por esta Parte, para que le presente en la Causa, que està fulminada contra el susodicho; y por este, que su merced proveyò, afsi lo mandò, y firmò: doy fee. Y tambien la pone el Escrivano en los Autos de averse despachado el Compulsorio pedido.

Pe:

Pero si el referido Auto no fuesse bastante, (ò yà por la cortedad del tiempo, ò que la necesidad obligue) se despacharà con apremio baxo de tiempo limitado.

Yà queda dicho arriba, que los terminos sobre que los Autos se recibian à prueba, avian de ser con tres dias: y con seis, si la necesidad no era muy urgente: en cuyo supuesto, si pareciesen cortos dichos terminos, y por una, y otra parte, (teniendo mucho que justificar) se pidiesse prorogacion, con tal de que esta no se pida passados los terminos arriba mencionados, se concede por otros tres dias mas, y de aì hasta los que pareciere conveniente, con denegacion de otro termino: lo que no executandose en la forma dicha, es nullo: Y si por las Partes se presentassen pedimentos, pidiendo mas traslados de los ordinarios, que son uno por cada parte, (no aviendo novedad) se
man.

mandarán juntar à los Autos, citando à las Partes para Sentencia; y en orden al examen de testigos ausentes, si por parte del Promotòr Fiscal se pidiere mas termino, se concederà el necessario, y dirà el Auto lo siguiente.

Prorrogase el termino de prueba concedido à esta Parte, por tantos dias (los que pareciere hasta veinte) comunes à las Partes contra quienes se proceda en esta Causa, con todos cargos de publicacion, citacion, y conclusion; y no aviendo de concederse mas, se dirà con denegacion de otro. Este Auto se notifica à las Partes, (ò Procuradores de los Reos) poniendo la notificacion en la Pieza de cada uno, suponiendo, que todo el tiempo que se tardasse en notificar las expresas prorrogaciones, tienen de mas termino Aètòr, y Reo; y el concedido no corre hasta el finàl del antecedente.

Si

2 Si no huviesse querellante, que pida lo arreglado à justicia en las Criminales Causas que passan ante los Jueces Ordinarios, ò Pesquisidores, tomadas las confesiones à los Reos, (siendo delitos graves) se dà por el Juez Auto, mandando se notifique à la parte ofendida, y demàs interessados, que dentro de nueve dias, segun Derecho, salgan à la Causa, poniendo acusacion à los Reos, con la protesta de que passado dicho termino, y no lo haciendo, se declararán por no partes, y de Oficio se nombrará Promotòr Fiscàl, con quien se entiendan los Autos, ut docent communiter DD. & constat ex D. Covarrub. *lib. 1. Variar. cap. 11. ad finem, Paz in Pract. tom. 1. part. 5. cap. 3. per totum.* Verdad es, que nunca à los herederos del ofendido se les puede obligar à querellarse, ni à el ofendido, aunque à el ofensòr se le ha de obligar baxo de juramento à que de-

cla-

clare la sèrie del delito, y hecho de la verdad, Barb. *in Collectan. cap. Licet, de Accusationib. num. 3.* D. Larr. *Decis. Granat. 26. num. 6.* Adviertese, que quando se notifique, ò requiera à el ofendido, (à quien se le assignarán ocho dias, ò nueve, ò los que pareciere) por primero, segundo, tercero, ultimo, y peremptorio termino, comparecerà ante su merced à querellarse, ò pedir lo que à su derecho convenga; con apercibimiento, que pasado, y no lo haciendo, se le declarará por no parte. Aunque ay AA. que para lo referido dicen basta solo un requerimiento peremptorio, pues además de los citados, lo trae Anton. Gom. *cap. 1. de Delictis, num. 17. usque ad 26.*

Y luego que el dicho termino es pasado, el Juez (en vista de la notificación que se huviesse hecho) provee Auto interlocutorio con fuerza de definitivo, en el que declara por

no

no parte à el ofendido, excluyendolo, y à otras qualesquiera personas en dicho Pleyto interessadas; y alsimismo de no poder acusar al Reo, ò Reos en dicha Causa, ni poder sobre ella ser oïdos, ut est relatum ab AA. prænotatis. En cuyo caso se nombra Promotòr Fiscàl, à quien se le notifica acepte, y jure en la forma ordinaria; quien acepta, y jura, y en fuerza de ello, se le entregan los Autos, para que ponga la acusacion, y pida lo que convenga à la Causa publica, para cuyos casos debe ser nombrado, *Ley 14. tit. 2. lib. 3. Recop.*

Es tambien practica de los Juzgados Ordinarios darse tres terminos, para que en cada uno de ellos se requiera à el ofendido, si quiere querrellarse, ò no, del Reo: estos se han de executar de tres en tres dias, y el ultimo por peremptorio; y passado, se dà el Auto interlocutorio, proveyendo lo arriba mencionado; y uno, y

C

otro

otro produce el mismo efecto , como lo declara Paz *ubi supra*. En consecuencia de lo expreffado , ay otra practica en los Tribunales Superiores, quando los delitos no fon de mucha gravedad , que entonces no se necesita nombrar Promotòr Fiscàl, aunque no aya parte aètor, porque en tal caso el Juez procede de Oficio, tomando la confesion al Reo , haciendole despues cargo de la culpa , que contra èl resulta, dandole traslado de ella para su descargo, señalandole termino breve, y arbitrario , y recibiendo la Causa à prueba, con los cargos de publicacion , citacion , y conclusion , procediendo en todo breve , y sumariamente , ratificando en plenario los testigos del Sumario , sin mas orden de Juicio ; porque el Juez en fuerza de su representacion judicial, suple el defecto de la Parte , *ut constat in leg. 11. tit. 5. part. 3.* asì se practica en todos los Tribunales Superiores;

res; y procediendo el Juez en esta forma, debe imponer la pena ordinaria al delito cometido, *Ley 2. C. de Absolut. & ibi Bald. Salic, & communiter DD. Ant. Gom. Variar. tom. 3. cap. 1. num. 15. ubi Ayllón, y Boll. in §. Accusat. 14.*

CAPITULO OCTAVO.

DE LA RESTITUCION DEL termino probatorio, y oposicion de tachas.

S U M M A R I O.

- 1.** **A** Los menores de 25. años compete la restitucion de la mitad del termino probatorio, y en él se oponen tachas à los testigos, no siendo en delitos de infamia.
- 2.** Conclusa la Causa, se dà sentencia, y ambas partes tienen 5. dias para apelar.

N.1. **A** Los menores de 25. años, por Derecho les compete la restitucion en la mitad del termino probatorio : del qual tambien goza el Actòr , à quien se le ha de notificar ; y si passados los dichos terminos pidiere se le entreguen los Autos para alegar de bien probado , se le han de conceder por el termino que pareciere , dexando recibo con cuenta de hojas. Y si en vista de ellos, la dicha Parte actora quisiere hacer prueba de tachas , se le concederà, si no ay falta de termino , ò porque la tacha que ponga de algunos testigos, no sea de suposicion alguna: que en esto los Pesquisidores deben andar con pies de plomo , no suceda lo que resultò de una Pesquisa , que por no admitir ciertas tachas , se originaron graves daños : excepto si la tacha de algun testigo fuesse infame , perdiendo por esto el testigo de su estimacion.

cion, y honra, que en tales casos no se debe admitir la dicha prueba de tachas. Y en caso de que no sean de la gravedad referida, se le concederá por el termino de la Ley Real, y despues de los alegatos de bien probado, se les citará para sentencia.

Lo que vá expressado acerca de las probanzas, y oposicion de tachas à los testigos, *constat ex leg. 1. tit. 8. lib. 4. Recopil.* especificandolas claramente, (en caso de ser admitidas) como si dixesse, que Fulano dixo falso testimonio, en què tiempo, pleyto, ò Cauza, lo dixo. Y si dixere, que es perjuro, declare en què caso, y en què lugar, y tiempo, y por què razon, *Ley 2. lib. 4. tit. 8. Recop.* pues el convencer à un testigo de falso, es probarle otro hecho distinto del que depone, *Lex 1. C. 20. ff. de Leg. Corn. de Falsis, Jul. Clar. de Fals. Test. n. 30.*

Los socios criminis no prueban cosa alguna, porque tienen contra sí

la disposicion de Derecho , y comun
 resolucion de los AA. Y para que las
 deposiciones de los complices , (aun-
 que sean muchas , y contestes) no
 puedan hacer probanza alguna , lo
 trae muy bien la *Ley 16. de Repetund.*
Ley 5. y ultim. §. Nemo tamen , C. de
Accusat. Ley Quoniam liberi, C. de Test.
cap. Ben. de Test. Farin. q. 45. Peg.
decis. 5. num. 37. Cab. Resolut. 185.
num. 1. Aunque dichos AA. limitan
 esta regla en los casos atroces , y
 quando es dificultosa la probanza: en
 cuyos casos, siendo de la calidad que
 concurrán muchos Reos à cometerle,
 (precediendo la tortura) y juntamen-
 te preguntados por los complices , y
 recibidoles juramento , con testigos
 ratificados , passadas las 24. horas,
 como en su lugar se dirà, hacen prue-
 ba , por causa de purgar la infamia
 del delito propio , y el de los compli-
 ces , *Jul. Clar. fin. §§. quest. 21. num.*
11. Anton. Gomez Variar. tom. 3.
cap.

cap. 12. n. 18. Farin. q. 43. num. 147. & 134. declarat. Etiam procedere debere tortura in ipso socio deponente contra socium, qui criminofus, & infamis est. Hablando regularmente, à el Reo no se le puede preguntar por los focios, præter quam in criminalibus exceptis, vel si servus adsit, indicia ve quæ intervenerunt, quo casu torqueri potest, ut resolutum est ab AA. citatis. En cuyo supuesto, si los focios criminis tuviesen otros delitos, (aunque por el de focios ayan purgado la infamia en el tormento contra el Reo) no lo estàn de los demàs, y afsi quedan testigos inhabiles, pues purgaron solo el reato del mismo delito, Farin. quæst. 34. num. 122. consil. 159. n. 7. & consil. 192. num. 8. consil. 216. numer. 17. & sequentib. Cyriac. contro. 10. num. 120. El fundamento de esta resolucion es sólido; y consiste, en que la Ley, Estatuto, ò costumbre, en algunos casos (por su gravedad,

C 4

y

y circunstancias) habilita à los Reos para que puedan ser testigos contra los complices, pues es visto, que aquel defecto que les obstaba, quiso la Ley dispensárselo por la culpa del mismo delito, en que contra ellos se procedia. Pero no por otros defectos, y excepciones que padecieron: por cuyo caso no se pueden permitir tan odiosas especialidades, ni tampoco en la importancia de las Causas capitales pudiera aver Ley justa, ni costumbre racional, que se contentasse con las deposiciones de unos testigos viles, y facinerosos, quando se requieren fidedignos, y no menos que inocentes, *ut refert Lex 1. Theod. de Pœnis, ibi Primatis, 2. quæst. 1. lib. 2. cap. 17. Aut per innocentes testes, convincantur.* (palabras, cierto, canonizadas en Derecho)

Quanto mas atròz fuere la culpa; tanto mas dificultosamente dispensan las Leyes sus presumpciones, no con-

tens

de Práctica Criminal, Cap. 8. 41
tentandose con probanza, que sea me-
nos que evidencia: quando el casti-
go es mas fevero, ha de ser mas fe-
gura la averiguacion, segun dà la
razon el señor Don Juan de Solorza-
no en su Libro *de Parricidiis*, 2. cap.
17. Tambien dice Ciceròn, que los
delitos atroces tienen contra sì la in-
credulidad, por resistir, como resif-
ten, à la naturaleza; y es comun axio-
ma, que aunque en todos los casos
criminales se requiere la probanza
mas clara, que el Sol de Mediodia,
y tratan los AA. y Emperadores *in le-
ge fin. de Probationib.* con todo esto,
se requiere en los casos atroces com-
paracion de luz, y claridad, *cap. Ubi,*
6. Electo periculo, Rolan. *consil. 361.*
Boll. 3. Cyriac. Discept. Crim. 3. num.
5. & consil. 6. num. 109.

2 Luego que las Causas se hallen
concluìdas por ambas Partes, se sen-
tenciaràn, y se notificarà à cada Reo
su Sentencia, juntamente con el Ac-
tòr,

tòr, teniendo, como tienen las Partes, cinco dias para apelar; y admitidas las apelaciones, dirà el Auto:

A U T O.

P Agando las costas, y salarios, que se les està repartidas, se admite esta apelacion, segun Derecho, y se le notifique à esta Parte, la siga ante los Señores del Real Consejo de Castilla, y no ante otro Tribunal, respecto de dimanar de alli dicha Pesquisa, y se le dè el testimonio que pide, y asimismo se haga saber à el Actòr, ò Promotòr Fiscàl. Ponese fee por el Escrivano de aver dado dicho testimonio.

CA-

CAPITULO NONO.

DEL REO AUSENTE.

SUMMARIO.

1. **A**utos de prisión, y embargo de bienes, y de traslado al Promotòr Fiscal, à cuya instancia se provee el de llamar al Reo por pregones, donde se expone la práctica de estos Autos, y diligencias.
2. En el Edicto llamando al ausente, no se han de expressar las causas, y delitos por que es llamado: solo que parezca à purgarse de cierto delito.

N. 1. **L**A Pieza del Reo ausente, se empieza en la forma siguiente. Mandamiento que se dà à el Ministro de la Comisión.

MAN.

MANDAMIENTO.

Luego que este Mandamiento le sea entregado à Fulano de tal, Ministro de mi Comission, con Vara alta de Justicia, ò sin ella, ponga preso en la Carcel Real, ò publica, de esta Villa, ò Ciudad, à la persona de Fulano de tal, vecino de tal parte, à quien se le sequestren, y embarguen los bienes, depositandolos en persona lega, llana, y abonada, hasta que por su merced, (ù otro Juez competente) otra cosa se mande. Afsi lo proveyò, mandò, y firmò su merced en esta Villa de tal, à tantos, &c. Han de constar en los Autos, en execucion, y cumplimiento de este, las diligencias que se han hecho en buscar à el Reo, y las de no averle hallado, por lo que en vista de ellas, se ha de proveer el Auto siguiente:

VIA

AU,

A U T O.

EN la Villa, ò Ciudad, de tal, à tantos de tal mes, y año, el señor Licenciado Don Fulano, &c. dixo: Que por quanto de las diligencias antecedentes consta, que Fulano, vecino de esta Villa, no ha podido ser habido; y para que legítimamente esta Causa se determine, mandò se dè traslado à el Promotòr Fiscàl, que ha de estar nombrado, (si no ay Parte) porque si la ay, se substancia, y determina con ella en la misma forma que con el dicho Promotòr Fiscàl.

P E T I C I O N.

Fulano de tal, Promotòr Fiscal, en la Causa, que de Oficio de la Real Justicia, V.m. està siguiendo contra Fulano de tal, vecino de tal
par-

parte , sobre tal , y tal delito , &c. digo : Que se me ha dado traslado de las diligencias hechas en busca del susodicho ; y respecto que de ellas consta su ausencia , y fuga ,

A V.m. suplico mande llamar à el susodicho por Edictos , y Pregones , para que dentro de tres dias parezca , y se presente en la Carcel publica , ò Real , de esta Villa , ò Ciudad : que es justicia que pido , costas , y juro lo necesario , &c.

A U T O .

C Omo lo pide ; publíquese el Edicto original , el qual se fixe en la parte publica , y acostumbrada , quedando traslado de èl en Autos , y se ponga por fee averlo executado. Afsi lo proveyò , mandò , y firmò su merced , doy fee.

AL PIE DE ESTE AUTO SE
dice lo siguiente:

YO el Escrivano de este negocio,
y Causa, hice sacar, y saqué
el traslado, que por el Auto antecede-
dente se manda, cuyo tenor es co-
mo se sigue:

E D I C T O.

El Licenciado Don Fulano de tal,
Abogado de los Reales Consejos,
Juez Pesquisidor, en virtud de Co-
mision particular de su Magestad, y
Señores de el Real, y Supremo Con-
sejo de Castilla, para la averiguacion,
y castigo de diferentes delitos, que
se han cometido por Fulano de tal,
vecino de esta Villa, ò Ciudad, à
quien por el presente se le llama, ci-
ta, y emplaza, por primer Edicto, y
Pregon, para que dentro de tres dias
(y

(y si fuere Juez Ordinario, dentro de nueve) primeros siguientes à el de la notificacion, y publicacion, parezca ante su merced, y el presente Escrivano, en su Audiencia, y se presente en la Carcel publica, ò Real, (si lo fuese) de esta Villa, para tomar copia, y traslado de la culpa, que contra èl resulta en esta Pesquisa: que si lo hiciere, se le guardará justicia en lo que la tuviere; y de lo contrario, en su ausencia, y rebeldia, habida por presencia, se le declarará por hechòr, y perpetrador del delito, que contra èl resulta, y le señalo los Estrados de esta Audiencia, en donde se haràn, y notificaràn los Autos, hasta la Sentencia definitiva inclusivè, y tassacion de costas, si las huviere, y le parará el mismo perjuicio, como si en su persona se hicieren, y notificàren, sin mas le llamar, ni citar, à quien por el presente le llamo, cito, y emplazo peremptoriamente:

Y

Y asimismo mando , que ninguna persona sea ofendida à quitar este Edicto , pena de doscientos azotes, y diez años de Galeras , y de proceder contra èl , y sus bienes à lo que mas huviere lugar en Derecho. Lo que mando se pregone publicamente , para que venga à noticia de todos : En esta Villa , ò Ciudad , à tantos , &c. Concuerta con el Edicto original. El que se publica , y fixa en la Plaza publica , y parte acostumbrada. Y à el pie del que queda en los Autos originales , el Escrivano de la Comission dà fee de averlo fixado en la expressada parte acostumbrada. Y pasados los tres dias determinados por Derecho, de como se ha executado lo susodicho , se dà por el Promotòr Fiscal la Peticion del tenor siguiente:

P E T I C I O N.

Fulano de tal , vecino de tal parte , &c. Promotòr Fiscal , en la Causa , que de Oficio de la Real Jus-

D

ti-

ticia, V. m. está siguiendo contra Fulano de tal, vecino de tal parte, sobre tal, y tal delito, &c. digo: Que à el susodicho se le ha llamado por primer Edicto, y Pregon, para que dentro de tres dias pareciesse, y se presentasse en la Carcel publica de esta Villa, ò Ciudad; y aviendose pasado el termino en el que dicho Reo no se ha presentado, como debia, sobre que le acuso la rebeldia. A V. m. suplico la aya por acusada, y mande se llame por segundo Edicto, y Pregon, y le condene en las penas establecidas por Derecho, pido justicia, *ut supra*.

Adviertese, sin embargo de lo presupuesto, y ir hablando en particular de la Pieza de Autos de un Reo singular en rebeldia, que no obstante esto, si al Juez Pesquisidor se le ofreciesse proceder contra muchos, (sin mudar lo substancial) puede, con el mas puntual arreglo, dirigir

gir el methodo formál de un Reo particular , à muchos en general ; y con esta legal prevencion, hasta su final profecucion, continuar las dichas diligencias en la subiguiente forma:

A U T O.

Pongáse por diligencia ; si Fulano de tal se ha presentado, ò no, en la Carcel publica , ò Real, como le está mandado , y con lo que resulte, se traygan los Autos para proveer. Lo mandò el señor Licenciado en esta Villa , à tantos , &c. Pone el Escrivano por fee, y diligencia, si hallò , ò no , à dicho Reo en la Carcel publica ; y en fuerza de dicha diligencia, se pone el Auto siguiente:

A U T O.

AViendo visto las diligencias antecedentes , y que por ellas consta, que Fulano de tal no se ha

presentado en la Carcel publica de esta Villa, ò Ciudad, como le està mandado; atento à lo qual, le hube por acusada la rebeldia, y le condeño en la pena del Desprez, (que son sesenta maravedis) y mando se le llame por segundo Edicto, y Pregòn, para que dentro de tres dias parezca, y se presente en la Carcel publica, ò Real, de esta Villa, ò Ciudad, lo que se publique por voz de Pregonero; y afsimismo mando se fixe el Edicto original en la parte acostumbrada, como lo estaba el primero, quedando traslado de èl en los Autos, poniendo por fee el presente Escrivano averlo fixado. Afsi lo proveyò, mandò, y firmò su merced en la Villa, ò Ciudad, à tantos, &c. doy fee. Cuyo Auto el Escrivano de la Comision lo notifica en los Estrados de la Audiencia, por ausencia, y rebeldia de dicho Reo; y à el Promotòr Fiscàl en persona. Y à el pie del Auto de

arris

arriba , pone el Escrivano lo siguiente : En cumplimiento de el antecedente Auto , yo el Escrivano saqué el traslado , que por el de arriba se manda , el que se halla à continuacion de estos Autos , y el original le fixé en la parte publica , y acostumbrada , de lo que doy fee. Supuesto lo qual , no compareciendo dicho Reo dentro del termino señalado , se buelve à hacer la misma diligencia , con las circunstancias que se llevan arriba expressadas , poniendo el segundo Edicto ; y sin embargo de ellas , si el dicho Reo no compareciesse , se le condena en la pena del Omecillo , que son otros sesenta maravedis , Bobad. *lib. 2. cap. 21. num. 175.* Y en el tercer Edicto se hace la misma diligencia que en los antecedentes , en continuacion de lo pedido por el dicho Promotòr Fiscal ; y en vista de ello , se hace cargo à dicho Reo de la culpa que contra èl resulta , así de la Sumaria , y

demàs Autos, como de lo contra èl alegado. En cuyo estado, el Juez provee el Auto siguiente:

A U T O.

V Iftas las diligencias antecedentes, y que dicho Reo no fe ha presentado en la Carcel publica, ò Real, de esta dicha Villa, ò Ciudad, como le està mandado, le hu-
be por acusada la rebeldìa, y le señalo los Estrados de esta Audiencia, donde mando fe hagan, y notifiquen los Autos, y demàs diligencias, para que en fuerza de todo, le pàre el mismo perjuicio, que si en su persona fe hiciessen, y notificassen, à quien le hago cargo de la culpa, que contra èl resulta; y afsimismo mando, que de las averiguaciones, y demàs Autos, se dè traslado à la parte de Fulano de tal, Promotòr Fiscàl, para que ponga acusacion en forma à dicho

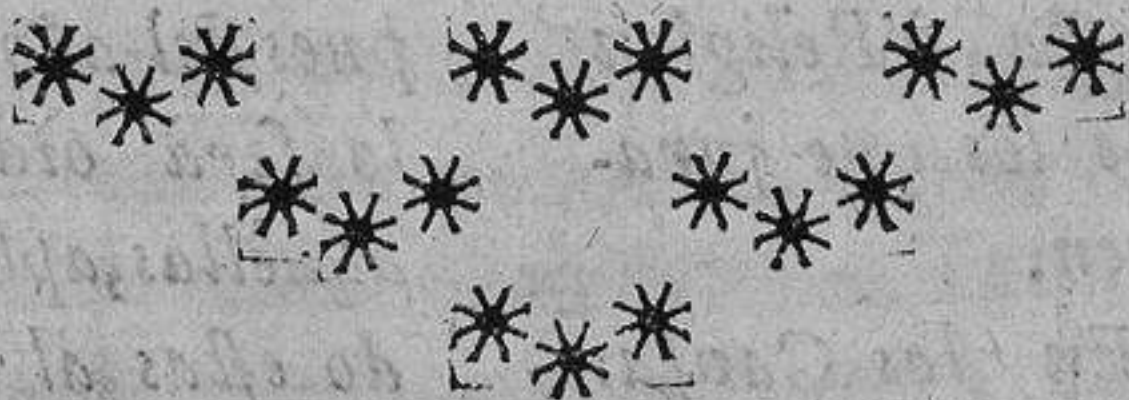
cho Reo, y afsimismo pida lo que convenga à la vindieta publica, y buena administracion de Justicia. Afsi lo proveyò, mandò, y firmò su merced en esta Villa, ò Ciudad de tal, à tantos, &c. doy fee. Notificase este Auto en los Estrados de la Audiencia, por ausencia, y rebeldia de dicho Reo, y en persona al dicho Promotòr Fiscàl, para que pida lo que convenga à la buena administracion de Justicia.

2 En el Auto de Edicto de llamar à los ausentes, no se han de poner las Causas de sus culpas, ni se agravaràn, ni encareceràn; y solo se dirà, que parezcan à purgarse de cierto delito, sobre que contra èl, ò ellos, se procede; porque lo contrario tiene varios inconvenientes: Bobad. tom. 1. lib. 2. cap. 21. num. 171. Ley 3. tit. 10. lib. 4. Recop. que pone la forma de proceder contra los Reos ausentes; à saber: Haciendoles fixar

una carta de emplazamiento en el lugar publico de la tal Villa, ò Ciudad, en cada uno de los dichos plazos, en el qual se contenga el delito de que es acusado, y el termino, Pregones, y rebeldias; y afsimismo la acusacion, que le fuere puesta, para que venga à salvarse del delito, que le es opuesto, con todas las demàs diligencias contenidas en dicha Ley.

Es mas calificada de sospechosa la Causa, que està fulminada con testigos que sean amigos parciales de el enemigo, *qui repelluntur in cap. Cum oporteat, de Accusat. lex 1. Cum Patron. & cum inimic. ff. de Officiis, Masc. conclus. 857. num. 51. Gig. de Criminalib: Læsa Majest. lib. 2. quod per quod, quæst. 29. num. 36. & 34.* Afsimismo se tiene la misma sospecha de los que se justifique averse confederado con los capitulantes, por concurrir en ellos las mismas expressadas circunstancias, que los hacen, no solo inhabiles para
 tes

testificar, pero convencidos con la calumnia, como à los acusadores; Tiber. Decian. *Tract. Crimin. lib. 3: cap. 25. num. 13.* Gig. *dict. quest. num. 29.* Bobad. *lib. 5. cap. 2. num. 62.* Por lo que tambien la ingratitude quita el credito al testigo, D. Larr. *decis. 2: num. 11. ley final, C. de Revocandis Donac.* debiendo por ello ser castigado, ademàs de la ingratitude, *Ley 3. tit. 9. part. 2.* ibi Bobadill. *lib. 5. cap. 2: num. 32.* esto es, en quanto à conpiraciones, y parcialidades, que hacen los Capitulantes, valiendose de todos los medios de enemistades, y malicias.



CAPITULO DECIMO.

DE LA CONTESTACION DE EL
Juicio Criminal.

SUMMARIO:

1. **L** a confesion es contes-
tacion del Jui-
cio Criminal, y
à ella debe pre-
ceder juramento,
el qual se ha de
hacer al estilo de
cada Nacion , y
con los ritos, y
ceremonias de la
Jecta, ò Religion
de los que jura-
ren.
2. En las Causas
de ausentes, la
contestacion es el
- Auto del cargo, y
querella del Pro-
motòr Fiscàl.
3. Si dentro del año
de la Sentencia,
se presentàre el
Reo en la Carcel,
ha de ser oïdo en
las penas corpo-
rales, y pecunia-
rias; pero si des-
pues del año, so-
lo serà oïdo en
aquellas, aplican-
do estas al Fisco
en todo, ò par-
te.

La

N. I. **L**A confesion es contesta-
cion del Juicio Criminal,
pues sin ella, queda el Proceso inor-
dinado; para la qual se ha de recibir
juramento à todo Reo, de que dirà
la verdad de lo que supiere, y le fue-
re preguntado, el qual ha de ser he-
cho ante Escrivano, conforme à las
Leyes de Partida, y Recopilacion,
que son la *Ley 1. y 6. tit. 29. part. 7.*
Ley 6. tit. 5. lib. 2. Recopil. Y esta con-
fesion ha de ser en secreto, sin ha-
llarse mas personas que el Juez, Es-
crivano, y Reo, segun la *Ley 3. tit. 13.*
part. 7. excepto en las Chancillerias,
donde es practica afsistir todos los
Alcaldes del Crimen al tormento; y
en la de Madrid se dà Comission à uno
de los Alcaldes de Corte. Y es regla
general, que qualesquiera Testigos,
ò Reos, que concurrieren à depo-
ner, y se les tomasse confesion algu-
na, ha de constar en el Proceso, que
ju-

juraron, è hicieron la señal de la Cruz en forma, sobre lo que prometieron decir verdad, *Ley 24. tit. 19. part. 3.* y de lo contrario, ni perjudicará lo confesado, ni valdrá la deposicion del testigo, hecha sin esta solemnidad, si no que se haga así de consentimiento de las Partes, ò quando se toma declaracion à Matronas, para saber si otra está preñada, en que depoenen de creencia; en cuyos casos, sin juramento valen sus deposiciones, segun la *Ley 27. tit. 26. part. 3. Ley 24. tit. 19. eadem part. 3. Intelligitur ista lex, ibi supr.* Siendo, como es el juramento requisito esencial, para todas las deposiciones, y confesiones en las Criminales Cauzas: lo que se confirma, de lo que usò Dios en la ceremonia del juramento, quando confirmò la promessa de nuestra Redempcion à el gran Padre Abraham, passando, como dice Lyra en el *cap. 15. del Genesis*, ensangrentando los pies, al formar

mar

de Práctica Criminal, Cap. 10. 61
mar la Cruz sobre las Víctimas; dan-
do à entender, como doctamente lo
trae el Arzobispo de Zaragoza Don
Fray Pedro Gonzalez de Mendoza,
Historia de Saceda, lib. 3. cap. 14. que
era digno de sangre, y muerte, quien
faltasse à la verdad del juramento, ò
le quebrantasse, porque con èl se pre-
para el fiel, ò infiel, para que diga la
verdad interrogado judicialmente; y
Santo Thom. *in 2.2. quest. 96.* añade,
que tres motivos son los que obligan
à jurar, que son justicia, verdad, y
necesidad, *quest. 89. art. 3.* Y para
que se sepa el methodo, y forma, que
segun el estado de cada uno se ha de
practicar, se advierte: que el Orde-
nado de Orden Sacro, ha de jurar por
Dios nuestro Señor *in verbo Sacer-*
dotis de decir la verdad de lo que
supiere, y le fuere preguntado; y en
las Causas Criminales ha de ser con la
protesta ordinaria, de que por su de-
posicion no venga à el Reo efusion
de

de fangre , ò mutilacion de miembro, escusando por esto la irregularidad, aunque su deposicion ha de ser con licencia de su Vicario: Los Cavalleros del Orden de Santiago , Alcantara, y los demàs, juran por Dios nuestro Señor, y à la Cruz de su Avito: El Moro, por Alaquivir , (que significa Dios grande) y por el Profeta Mahoma, y su Alcoràn , alto el brazo , y dedo indice , mirando con el rostro à el nacimiento de el Sol : El Judio , por un solo Dios todo Poderoso , y por lo que cree , segun el sentir de la Sagrada Escritura : El Idolatra , por el Dios en que adora , y cree : El Angliano, Puritano , Atheista , Hugonote, Lutero , y otros infinitos de diversos ritos , juran por Dios nuestro Señor, y lo que tienen , y creen de la Sagrada Biblia , y Santos Evangelios , segun su religion , ò secta : Los demàs que ocurrieren , han de hacer el juramento con las ceremonias que cada

uno

uno usa jurar; pero por escrito bastará decir, que juraron en forma, e hicieron la señal de la Cruz, segun la Ley que cada uno dixo creía, y professaba.

2 En las Causas de ausentes, la contestacion es el Auto del cargo, y querrela del Promotòr Fisçal, lo qual se entiende por la contumacia de la confession ficta.

3 Si dentro del año de dada la Sentencia, que se cuenta desde el dia de la data de ella, el Reo en rebeldia se presentasse en la Carcel, ò fuere preso, ha de ser oido en quanto à las penas corporales, y pecuniarias, quedando las probanzas, segun se lleva dicho, en su fuerza, y vigor, como si fuesen hechas en Juicio Ordinario, *Ley 3. tit. 10. lib. 4. Recop.* Esto de llamarse la Sentencia interlocutoria, es, quando se dà en rebeldia, y por contrario imperio se revoca, *Carlev. de Judic. tom. 1. disp. 2. num. 753. usque ad*

ad 754. Acev. Lex 3. n. 127. & 130.
 lib. 4. Recop. Paz in Pract. tom. 1. p. 5.
 cap. 4. Avend. resp. 15. correcc. 12. Pe-
 ro pasado el año, si el Reo se presen-
 tasse en la Carcel, ò se le prendiesse,
 ha de ser oïdo en las penas corpora-
 les, y no en las pecuniarias, aplica-
 das à el Real Fisco en todo, ò parte,
 las que deben ser executadas pasado
 el año, y no dentro de èl, sicut ab
 AA. relatis. Y si dentro del año, en
 el que ningunas penas deben ser exe-
 cutadas, el Reo muriesse, en los ca-
 sos que por la muerte se extingue el
 delito, han de ser oïdos sus herede-
 ros, Ley 3. lib. 4. tit. 10. Recop. Carlev.
 loco citat. cum congestis ibi.



CAPITULO XI.

SOBRE LA PRUEBA, Y SU
termino.

SUMMARIO.

1. **S**E prescribe formula de pro-
el metodo de veidos para sus-
recibir à prueba tanciarlas.
las Causas del 3. A las mugeres,
ausente. de los Reos se les
2. La prorrogacion admite terceria
del termino, y por sus dotes.

N. I. **P** Ara recibir à prueba los Autos del Reo ausente, se provee uno en esta forma: Hanse por reproducidos los Autos de este negocio, y Causa, dando de ellos traslado, y de esta acusacion à el presente Reo, (si le huviessse en fuerza de su presentacion) para que alegue

E

lg

lo que à su derecho convenga ; y si no se huviesse presentado , se omitirà lo referido ; y en lugar de esto , se dirà : Notifiquese à el Promotòr Fiscàl, y en Estrados , por ausencia , y rebel- dia de Fulano ; y con lo que dixeren, ò no , desde luego debia de recibir, y recibia esta Causa à prueba , con termino de nueve dias comunes à las Partes , con todos cargos de publica- cion , citacion , y conclusion para la Sentencia difinitiva , dentro de cuyo termino se ratifiquen los testigos de la Sumaria ; y por este , que su merced proveyò , asì lo mandò , y firmò en esta Villa , ò Ciudad , à tantos de tal mes , y año , el señor Licenciado Don Fulano de tal , &c. Este Auto se no- tifica en Estrados por el Reo ausente, y à el dicho Promotòr Fiscàl en per- sona , corriendo el termino de prue- ba , excepto el dia de la notificacion.

2 Y si dentro del termino de prueba (para con los ausentes) se pi- dies-

diessse mas prorrogacion , se concederá el necessario , lo que se executará en la forma siguiente:

A U T O.

PRorrogase el termino de prueba por tres dias mas , ò lo que pareciere à ambas Partes , contra quien se procede en rebeldia en esta Causa , con los mismos terminos , y cargos contenidos en el Auto de prueba ; y quando pareciere , se dirá con denegacion de otro : El que se notifica à el dicho Promotòr Fiscál en persona , y en Estrados , por ausencia , y rebeldia del Reo , poniendose la notificacion en cada pieza de Autos ; y passadose el dicho termino , se sentenciará dicha Causa , respecto de los terminos con que se recibió à prueba. Y si se prendiessse , ò presentasse en la dicha Carcel el Reo ausente , recibida la Causa à prueba, (no

estando sentenciada) se le dà por presentado , à quien tomada su confesion se pone Auto , mandando se le oyga de nuevo , *Ley 13. tit. 10. lib. 4. Recop.* Y si à algun Juez le faltasse termino para substanciar , y determinar la Causa , si fuesse à pedimento de Parte , bien podràn las Partes , y de Oficio el Juez , si la Causa lo es , antes que se acabe , de conformidad pedir en el Consejo , y Sala , donde dimanò dicho Despacho , prorrogacion de èl , y lo mismo en las Chancillerias , si la Pesquisa fuesse de alli dimanada , exponiendo los graves inconvenientes , que de lo contrario se figuen ; y si el Consejo , ò la Chancilleria no quisiesse prorrogar mas termino de lo que el Juez llevò , se deben remitir los Autos à la Sala , donde dimanò dicho Despacho , sin actuar en ellos cosa alguna , fuera del cumplido tiempo , por los perjuicios de nulidad , y daños gravísimos , à que se expone el

Juez

Juez Pesquisidor, si los Superiores no prorrogassen mas termino de el señalado; Bobad. *tom. 1. lib. 2. cap. 21. num. 195.* Aunque haciendose con tiempo lo expresado, puede el Juez llamar à el Reo de dia en dia, y de hora en hora, porque no puede el Juez usar de mas termino, que lo que por el Consejo, ò Real Chancilleria se le concediò, sin aguardar à que por falta de èl finalice la Comission; Bobad. *tom. 1. lib. 2. cap. 21. num. 170.* à cuya continuacion se pondrà el Auto siguiente:

A U T O.

EL Licenciado Don Fulano de tal, &c. Abogado de los Reales Consejos, Juez Pesquisidor para la averiguacion, y castigo de ciertos excessos, cometidos por la Parte de Fulano de tal, &c. Dixo, que dexando en su fuerza, y vigor las probanzas,

zas , y demàs Autos hechos contra dicho Fulano de tal; y si huviesse muchos Reos contra quienes se proceda, y estos se huviesssen presentado en la Carcel publica , se dirà , dexando en su fuerza , y vigor las probanzas , y demàs Autos hechos contra Fulano, y Fulano , presentados en la Carcel publica , ò Real de esta Villa , ò Ciudad , sobre todo lo que aprobaba , y aprobò su merced , el termino de prueba, dado en esta Causa contra Fulano de tal , ò contra Fulano , y Fulano , à quien , ò à quienes mandò se le dè , ò se les dè traslado de ella , ò de ellas , hablando de su confesion, ò confesiones , para que en el termino de tantos dias , conforme el antecedente , que se aya dado, y pareciere , diga , ò digan lo que à su derecho convenga , alegue, ò aleguen, haga, ò hagan las defensas conducentes. Así lo proveyò , mandò , y firmò su merced en esta dicha Villa , ò Ciudad,

à

à tantos de tal mes , y año : Doy fee. Notificase este Auto à el Reo, ò Reos, conforme lo pidiere la Cauſa , y el de prorrogaciones , que huviere avido ; y ſi eſtuviere paſſado el termino de prueba , como no eſtè ſentenciado , ſe darà termino para la mas neceſſaria defenſa , ſin que ſea viſto bolverſe à ratificar ningun teſtigo, por lo que dicho llevo , de que dichas probanzas , y demás Autos quedaron en ſu fuerza , y vigor , como ſi eſtuvieran preſentes ; y ſi en eſte caſo el Promotòr Fiſcàl tuviere que preſentar nuevos teſtigos à ſu favor , ò en contra de los Reos , ſe deben examinar en el termino prorrogado : todo lo qual aſi ſe practica , y es conforme à la *Ley 3. tit. 10. lib. 4. Recop. ſupr. relata* ; y aſſimifmo ſe deben de nuevo abonar con tres los teſtigos que eſtuvieren auſentes ; Herr. *Practica Crim. lib. 2. cap. 4. num. 15. 21. y 22.* aunque en los teſtigos que han

muerto, se practica omitir estos, y hacer se busquen los vivos, y todo (para su mayor justificacion) ha de constar por fee, y diligencia; Herr. loco citat. Supuesto lo qual, y evacuado lo necesario, en quanto à la legitima profecucion de la forma de seguirse las Causas, assi de pedimento de Parte, como de Oficio de Justicia contra los Reos ausentes; despues de citado para sentencia à el Promotor Fiscàl, y en Estrados à el Reo, pondrèmos un material disseno, de como se practican las Sentencias, que se han de executar en razon de lo contenido; cuyo tenor es en la forma siguiente:

SENTENCIA EN REBELDIA.

EN el Pleyto, que ante mi ha pendido, y pende, (en virtud de particular Comision de su Magestad, y Señores del Real, y Supremo Consejo

Consejo de Castilla) para la averiguacion, y castigo de los culpados entre Partes; de la una, Fulano de tal, Promotòr Fiscàl, actòr querellante; y de la otra, Fulano, vecino de tal, Reo demandado, y acusado en los Estrados de esta Audiencia, los que en su ausencia, y rebeldìa le estàn señalados sobre tales delitos cometidos: vistos, &c. Fallo, atento à los Autos, y meritos de esta Causa, y la culpa, que de ellos resulta contra Fulano Reo, que le debo de condenar, y condeno en pena de muerte de horca; y para la execucion de ella, mando, que de la parte donde pudiere ser habido, sea traïdo à la Carcel publica de esta Villa; desde la qual, sea sacado en Bestia de albarda, atado de pies, y manos, con foga de esparto à la garganta, y llevado por las Calles acostumbradas, con voz de Pregonero, que manifieste su delito; y llegado que sea à la Plaza publica de

de ella ; estará puesta una horca, en la que será colgado por el pescuezo , hasta que naturalmente muera ; y mas le condeno en tanta cantidad , según los bienes que constare tener , y pareciere, para la Parte , (si la huviere) y tanta , que aplico para la Camara de su Magestad , y gastos de Justicia, por mitad ; y en las costas , y salarios , que por mí le fueren repartidas , cuya tasación , repartimiento , y cobranza en mí reservo, en las quales le mancomuno con los demás Reos de esta Causa : Y por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando , así lo pronuncio , mando , y firmo. Esta Sentencia (después de pronunciada) se notifica à el Promotor Fiscal en persona , y à el Reo , en los Estrados de la Audiencia : Y después de lo referido , para la mayor permanencia , y execucion de lo mandado en la Sentencia de arriba , se pone el Auto siguiente:

AU-

A U T O.

EN la Villa , ò Ciudad de tal , à tantos de tal mes , y año , &c. El señor Licenciado Don Fulano de tal , Juez de Comission , para la averiguacion , y castigo de tales delitos cometidos por el dicho Reo condeñado , &c. Mando , que la Sentencia dada contra el susodicho ausente , se publique con voz de Pregonero , en las partes publicas , y acostumbradas ; y afsimismo mando se saque traslado de dicha Sentencia , y de su pronunciacion , notificacion , y publicacion : todo lo qual se entregue à el Escrivano de Ayuntamiento de esta Villa , ò Ciudad , para que lo ponga en los Libros de Ayuntamiento de ella ; y fecho , se haga notorio à la Justicia Ordinaria , para que siempre que dicho Reo pueda ser habido , le prendan , y dèn cuenta à el Consejo ,
y

y Sala , donde dimanò dicha Comission ; y que quando dexen su Oficio, lo hagan saber à los successores , y estos à los demàs , sin que por este medio se omita la buena administracion de Justicia, pena de cinquenta mil maravedis , y de proceder contra los inobedientes , à lo demàs que aya lugar en Derecho , poniendo fee de averlo afsi executado : Y lo firmò su merced , de que yo el Escrivano de la Comission , doy fee.

D I L I G E N C I A .

EL Escrivano , ò Receptor de dicha Comission , en virtud de el Auto de arriba , à su continuacion pone la siguiente diligencia : Doy fee, que oy à tantos de tal mes , y año, (en execucion de lo mandado en el Auto de arriba) yo el Escrivano de la Comission del señor Licenciado Don Fulano de tal , saquè el traslado
que

que se manda por la Sentencia de arriba, dada contra Fulano de tal, (Reo ausente) y de su pronunciacion, lo que todo entreguè à Fulano de tal, Escrivano del Ayuntamiento de esta Villa, ò Ciudad de tal, para el efecto contenido: lo que hice notorio, y firmè. El Escrivano de Ayuntamiento, à quien se ha hecho la referida notificacion, lo hace saber à la Justicia, y de todo ha de dàr recibo, el que se pone à continuacion de los Autos originales.

Algunos Jueces dicen, que las Causas de los ausentes no se han de recibir à prueba con todos cargos; (aunque no es lo mas corriente) y otros dicen, que sì: pero las que con todos cargos no se reciben de los ausentes à prueba, se siguen en la forma siguiente: Passados los terminos (con los que se recibió la Causa à prueba) el Promotòr Fiscàl presenta Peticion, pidiendo se haga publicacion

cion de probanzas por el termino de la Ley, (que son seis dias) comunes à ambas partes. Este Auto se notifica al Promotòr Fiscàl, y en Estrados, por ausencia del Reo; (y si es por horas, ò dias, se han de poner las mismas horas, y dias) y passados los terminos de la publicacion, el dicho Promotòr Fiscàl acusa la rebeldia, la que se dà por acusada, y se notifica en Estrados à el Reo; y asì hasta tres. Y passados los dichos terminos, el dicho Promotòr Fiscàl (à quien se le ha de aver dado traslado) presenta Peticion, alegando de bien probado; y despues de lo referido, se provee Auto de traslado à el Reo, el que se notifica en Estrados, lo que asì executado, el dicho Promotòr Fiscàl acusa la rebeldia, y concluye. En cuyo supuesto se provee el Auto siguiente:

[A U.]

A U T O.

POr acusada la rebeldia, y por conclusa esta Causa para Sentencia; para la qual se cite à las Partes. Lo mandò el señor Licenciado Don Fulano de tal, Juez Pesquisidòr en esta Villa, ò Ciudad, à tantos de tal mes, y año; y lo firmò: Doy fee. Adviertese, que las mismas diligencias hechas con el Promotòr Fiscàl, quando es la Causa de Oficio, se hacen con el Actòr, quando la Causa es à pedimento de Parte. El Escrivano, sobre el antecedente Auto, pone las notificaciones à el Actòr en persona, y en rebeldia à el Reo.

Sin embargo, para la mayor claridad, formalidad, y seguridad de las Causas Criminales, y obviar quantos escrúpulos puedan originarse, estableciò el Derecho, que no se cometa à los Escrivanos el examen de los tes-

testigos, porque mudan la substancia, y hacen muchas cosas contrarias, que eliden en mucha parte de la averiguacion, porque la fuerza, autoridad, y aun la substancia de la verdad de las palabras, consiste, como dice Ciceròn, en el ver, y considerar el Juez el rostro del testigo, si muda el color, si se turba, si varia, o dice con pafsion, Bobad. *lib. 2. tom. 1. cap. 21. num. 51.* Y assimismo esperan otros, con los actos, y figuras que induce el presencial examen, reconocer mejor el animo del Reo; y por esto se prohibe à los dichos Escrivanos el cometer el examen de las confesiones, y deposiciones, assi de los Reos, como de los testigos: Div. Adrian. *ff. de Text. Lex Judic. in sexta gloss. 1. Officio de Legatis, Cod. de Fid. Instrum. Lex 20. 26. & 27. tit. 16. part. 3. Hypol. in leg. de Minorib. plurim. num. 9. ff. de QQ. Acev. in leg. 28. tit. 6. lib. 3. num. 1. & sequent. D. Coyarrub.*

Va.

Variar. Resolut. lib. 2. cap. 13. num. 10.
Greg. Lopez *ubi supra*, Paz *in Prax.*
tom. 1. part. 8. cap. unic. tit. 26. Boba-
dill. *lib. 5. cap. 2. num. 42.*

En comprobacion de lo dicho
hace el exemplo de Susana acusada,
que por aver Daniel examinado por
su persona los malos Viejos, que tes-
tificaban contra la Santa, condenada
por sus dichos, fue absuelta esta, y
condenados ellos: de lo que se in-
fiere, quan essencial es el que los
Jueces por si mismos examinen los
testigos en Causas Criminales, y Ci-
viles arduas, como lo encarga el se-
ñor Presidente Covarrub. *lib. 2. Var.*
cap. 13. num. 10. con las Leyes 14. *tit.*
11. lib. 2. Recop. y otras, Paz *in Pract.*
tom. 1. part. 1. tit. 4. num. 98.

3 Para que con mayor facilidad
se proceda en las Causas contra los
Reos ausentes, y obviar todo per-
juicio, en caso de que las mugeres
de los Reos se hallen opuestas por

E sus

sus dotes , en razon de estas tercerias , y para proceder arregladamente , se executarà la doctrina del Herrera en su *Practica Criminal*, lib. 2. cap. 4. num. 18.

CAPITULO XII.

DEL REO MENOR DE EDAD.

SUMMARIO.

1. **S**I el Reo en su confession dixere es menor de veinte y cinco, y mayor de catorce años, se cessa en la diligencia, mandandole nombrar Curador; y hecho, lo acepta, y jura, con lo qual se contina la confession, y firman ambos.
2. Si se condena à question de tormento al menor, ha de estàr presente su Curador quando se le notifique el Auto.
3. Se deniega la res.

restitucion, aun-
que aya lesion,

pero con alguna
limitacion.

N.1. **P** Resupuesto lo referido, vamos à tratar del Reo menor de 25. años, y mayor de 14. en cuya consecuencia, si dixere en su confesion, que es menor de los 25. y mayor de los 14. se cessarà en la confesion; y à su continuacion se pone el Auto siguiente:

A U T O.

V Ista la respuesta dada por dicho menor, y respecto de que de ella consta no tiene 25. años de edad, mandò su merced se quede en este estado dicha confesion, para proseguirla cada, y quando que convenga, y se le notifique nombre Curador ad litem, con quien se entiendan los Autos. Lo mandò el señor Licenciado Don Fulano de tal, à tan-

tos de tal mes , y año , &c. Notificase este Auto al Reo , quien dà Peticion nombrando Curadòr ; y à dicha Peticion se dà Auto , nombrando à el mencionado en ella por Curadòr ad litem , à quien se le notifica acepte , y jure , mandandole dàr la fianza à que es obligado. Notificasele : quien acepta , y jura en la forma ordinaria , que harà bien , y fielmente su Oficio , defendiendo à el menor en esta Causa , y en todas las instancias donde convenga , pidiendo consejo de Abogado de ciencia , y conciencia , en lo que no comprendiese , y que harà todas las demàs diligencias à que es obligado ; y que si por su culpa resultasse algun daño contra su menor , lo pagará con su persona , y bienes , y à ello se obliga , y dà por su fiador à Fulano de tal , vecino de tal parte , (quien ha de estàr presente) el que asimismo se obliga à que dicho Curadòr harà bien , y
fiel-

fielmente su Oficio , y todas las diligencias, à que està obligado como tal Curadòr , y ambos se obligaron de mancomun con sus personas, y bienes, y dieron poder à dicho señor Juez, (ò à otro qualquiera que lo sea competente , y que de esta Causa conozca) y renunciaron las Leyes de su favor , quienes lo otorgaron afsi : siendo testigos dos , que firmen , y los otorgantes , à quienes doy fee conosco, &c. Para la profecucion, se pondrà el Auto , cuyo tenor es como se sigue:

A U T O.

Vista la referida notificacion, aceptación , juramento , obligacion , y fianza , discernìa , y discerniò su merced el cargo de Curadòr ad litem en la persona de Fulano de tal , à quien le diò poder , y facultad en bastante forma, para que como tal nombrado Curadòr ad litem , defien-

da à el dicho menor en esta Causa, haciendo las instancias que se requieran para su mayor defensa, hasta la Sentencia definitiva, dando los pedimentos necesarios, y asimismo executando las diligencias judiciales, y extrajudiciales, todas las que necesarias sean, y convengan à el derecho de su menor, sin limitacion alguna, y relevacion en forma; y à ello interponia, è interpuso su merced su autoridad, y judicial Decreto, en quanto baste, y aya lugar en Derecho; y lo firmò en esta Villa, ò Ciudad, à tantos de tal mes, y año: doy fee. Notificase el antecedente Auto à el Curadòr, y à su continuacion se prosigue la confesion, diciendo, se recibìò juramento en forma à dicho menor, en presencia de su Curadòr ad litem; y à el fin de la confesion firman el Reo, y Curadòr, si saben, sin que este se halle presente à lo que se le preguntare à dicho menor, ni

à

à lo que por èl se responda , Anton. Gom. *Variar. tom. 3. cap. 1. num. 55. & 56.* Ayll. *in dictis num. & novissimè Narb. tract. de Etate annor. num. 25. quest. 37.* Cur. Philip. *Juic. Crim. §. 13. num. 2.*

2 Si resultasse el aver de conde-
narle á question de tormento , ha de
estàr presente el Curadòr quando se
le notifique el Auto de dicho tormen-
to , y tambien quando se le reciba
juramento , y juntamente quando se
le huviesse de leer las declaracio-
nes , y confesiones , que tuviesse he-
chas antes de la execucion de dicho
tormento , y despues à la ratificacion
de èl , firmando los dos en todo lo
dicho , sin que le toque à dicho Cu-
radòr otra diligencia , que mas con-
duzca à la obligacion , y cargo conf-
tituïdo de la defensa de dicho me-
nor.

3 En cuyo supuesto , y executa-
do todo lo mencionado con la forma-

lidad dicha , no ha lugar restitucion alguna , no obstante alguna lesion; Ant. Gom. *Variar. tom. 3. cap. 1. n. 66.* Ayll. *Adiccion ejus. Jul. Clar. in §. fin. quest. 60.* Paz *in Prax. tom. 1. part. 5. cap. 3. §. 4. num. 22.* Bobad. *in Polit. cap. 3. num. 154.* Farin. *in Prax. quest. 11. num. 32. & quest. 81. num. 378.* Ley 4. tit. 8. part. 7. Y si el menor, (recibida la Causa à prueba) pidiese restitucion del termino de ella , se le ha de conceder , dandole la mitad del en que se recibió la Causa à prueba , y asimismo del que se prorrogò , para las defensas pertenecientes à su derecho ; y no haciendolo asì , son nulos los Autos en contrario executados ; para cuyo efecto se proveerà el siguiente:

A U T O.

EN la Villa , ò Ciudad de tal , à tantos de tal mes , y año , el señor Licenciado Don Fulano de tal , Abogado de los Reales Consejos , y Juez

Juez Pesquisidòr nombrado , para la averiguacion , y castigo de diferentes delitos cometidos por diversos Reos; aviendo visto estos Autos , y que de ellos consta , que Fulano de tal , Reo, es menor de edad , y que como à tal, le compete la restitucion del termino de prueba , y de las prorrogaciones que se huviesse concedido en virtud de lo establecido por las Leyes Reales ; y para obviar nulidades , y lo demás , que en su perjuicio se pudiesse seguir , debia de mandar , y mandò , que dicho menor use (para sus defensas) de la mitad del termino de prueba assignado , y el de las prorrogaciones que se le concedan: Y por este , que su merced proveyò , asì lo mandò , y firmò : Doy fee.

Supuesto lo dicho, el menor, Universidad , ù otro algun privilegiado, tienen derecho , à que aviendose pasado los terminos de prueba , ò no, pidiendo restitucion de ella , se les ha de

de conceder la mitad de èl, pidiendolo dentro de 15. dias despues de la publicacion , como no exceda de la mitad del que se le concediò primero, sin otra restitucion alguna, pues lo contrario es nulo , y de ningun valor, ni efecto, declarandolo afsi en la Sentencia ; de cuyo prorrogado tiempo tambien goza la Parte actora , en el que puede hacer probanza , si le conviniesse , *Ley 3. lib. 4. tit. 8. Recop.* la que se debe conceder , (sin embargo de que aya contradiccion) aunque *Ant. Gom. trae lo contrario , tom. 3. Variar. cap. 1. num. 7.* impugnando sobre ello à *Parlad. Rer. Cotid. cap. 11. lib. 1. num. 5. 6. y 7.* Lo que generalmente se practica en la Sala , es , el conceder à los menores el beneficio de la restitucion ; (en fuerza de que la Ley no lo prohíbe , y ser causa pia) pero si se pide con cautela , para causar dilaciones, se deniega, *Herr. Pract. Crim. lib. 2. cap. 2. fol. mibi 197.*

CA-

CAPITULO XIII.

DEL CAREO.

SUMMARIO:

1. **N**egando la cita el testigo, se manda carear con el que le citò; y sus deposiciones se ponen integras, firmando ambos.
2. Si el testigo fuere citado para la deposicion de el que le citò, solo se ha de exami-
- nar al tenor de la Comission, ò querella; y confessando su contenido, no es necesario hablar de la cita.
3. Si no respondiere cosa alguna, se le hará por escrito la pregunta de la cita.

N. I. **S**I algun testigo citasse à otro, para evacuar se la cita en la Sumaria, lo que se practica es, llamar

mar al citado , y examinarle al tenor de ella ; y si la niega , se pone Auto à el pie de la deposicion , llamando à el que citò , à quien se le carèa con el citado ; y à continuacion de dicho Auto , se dice lo siguiente : Luego incontinenti , estando presentes los dichos Fulano , y Fulano , su merced dicho señor Juez , y ante mì el presente Escrivano , les recibìò juramento , por Dios , y à una Cruz en forma de Derecho ; quienes aviendolo hecho bien , y cumplidamente , prometieron decir verdad de lo que supieren , y les fuere preguntado ; y aviendolo leido à el dicho Fulano , que citò , la deposicion que tiene hecha en estos Autos , dixo : Que todo lo que en ella tiene depuesto , y està escrito , es la verdad , en lo que se afirma , y ratifica , y en caso necesario lo buelve à decir de nuevo ; y por su merced visto , mandò se le lea à Fulano , citado , à quien aviendolo leido su depo-
si-

ficion, y negacion, contenida en ella, dixo, es cierto lo contenido, ò no, en la deposicion de quien citò, ò en la fuya confessado; de manera, que de este hecho resulte el hallarse, ò no convencido el dicho Reo con la deposicion del que citò, poniendo todo lo que dixere, firmandolo ambos, con las edades, junto con su merced en esta Villa, ò Ciudad de tal, à tantos de tal mes, y año: Doy fee.

2 Si el testigo fuere citado para el todo de la deposicion, ò parte de ella, del que le citò, solo se le podrá examinar al tenor de la Comission, y querella, preguntandole por la cita; y si en su deposicion, (sin preguntarle por ella) dixesse su contenido, no es necessario hablar de ella; pero si concurrieren juntos el que cita, y citado, se preguntará à dicho citado, quien se hallò presente à la execucion de dicho delito? para que no nombrando à el que citò, si lo declara, que-

quede mas bien probado el hecho, sin necesidad de hacer saber à el dicho citado, quien le citò. Pero si el citado (aviendole preguntado à el tenor de la querella, y Comission) depusiere de su voluntad, para el cumplimiento de la cita, no es necessario preguntarle por ella; y si no respondiesse cosa alguna acerca de su contenido, aunque se le aya preguntado con arreglo à la dicha Comission, se le harà por escrito la pregunta, que contenia la cita; y si respondiesse conforme à ella, se le preguntarà quien se hallò presente, de fuerte que diga el nombre del que le citò, sin hacerle saber quien le cita; y si no le nombra, decirle quien, para que con mas comprobacion, (por ser facil no acordarse del tiempo, casos, y personas, que pudieron hallarse presentes) se venga en conocimiento del propio, y cierto hecho de la verdad.

CA.

CAPITULO XIV.

DE LAS CITAS EN CAUSAS
graves.

S U M M A R I O:

- I. **E**N Causas graves, no concordando el citado con el dicho de el que le citò, se ponen ambos presos. muchos apercebimientos, no aviendo quien le reconvenga, ni añadiendo mas que lo que primero dixo.
2. Si el que citò es de mas autoridad, solo se prende al negativo, à quien se suelta despues de algunos dias con
3. Aunque el testigo citado niegue, se estima el dicho de quien le citò; y no debe ser castigado, sino es convencido por otro.

Am.

N.1. **A**mpliase mas lo dicho ; diciendo, que si el caso, sobre que es la cita , fuere grave , estando firmes en sus dichos , citante, y citado , se pondrán presos , no concordando el citado con la cita del que le citò , por si despues algun testigo de los que depusiesse, dixesse lo mismo, que el que citò , de manera, que quede convencido el citado que negò; en cuyo caso , por Derecho (en fuerza de las dos deposiciones) queda hecho Reo dicho citado , à quien como à tal , se le toma su confesion, haciendole sobre ello Causa , la que substanciada , se determina en Justicia , (arreglado à Derecho) como à los demás Reos , dando libertad al que citò.

2 En cuyo supuesto , si el testigo que citò es de toda excepcion , y de mas autoridad que el que negò , solo se ha de prender al negativo; y si este, avien-

aviendo estado algunos dias preso, no dixere mas que lo que tiene dicho, ni huviere mas novedad, ni quien le reconvenga, se le soltarà de la prision, notificandole algunos Autos, y apercibimientos, para que siempre, y quando sea llamado, diga la verdad, y otra vez mire con mas reflexion como ha de deponer, ni menos se atreva à negar el hecho cierto de la verdad, siguiendose de esto gravissimos daños, dignos de exemplar castigo.

3 No obstante, que si un testigo citasse à otro, que se hallò presente à la execucion del hecho, sobre que es preguntado, y el citado negasse, con todo esso vale el dicho del que citò; porque pudo ser, que à este tiempo bolviessse el citado la cabeza, y que no viesse, percibiessse, ni oyessse lo que se hablò, y tratò; por cuyo caso, ninguno debe ser castigado, excepto si se halla convencido por otro testigo,

G

ò

ò Instrumento; Acev. *in leg.* 2. num. 45. 46. y 47. tit. 8. lib. 4. Recop. Jul. Clar. *in Pract. Crim.* num. 37. & versic. 20. §. Fals. num. 6. usque ad 10. Boll. §. prueb. 15. num. 7.

CAPITULO XV.

DE LA NEGACION, Y VARIACION de la cita.

S U M M A R I O:

1. **S** I el citado *vario en lo principal*, se *debe ser castigado como falsario*, se *si no prueba identidad en las deposiciones*, se *le preguntará la causa*, por *si nace de olvido*, *ò arguye culpa mayor*.

2. El testigo que

N.1. **S** I el testigo citado en primera deposicion, *negò la cita*, antes de cerrar el Carèo, se le *pre-*

preguntará , què causa , ò razon le movió à aver negado la verdad en su primera deposicion , dando la causal de ello , pues podria ser el aver negado dicha cita , fuesse por algun respeto , que conduzca à mas gravedad de culpa , cometida por dicho Reo , pudiendo tambien aver sido olvido: por lo que es muy conveniente , que todo Reo , ò testigo , en su deposicion , ò declaracion , de respuesta concluyente , para obviar por esto todos los agravios que de no executar lo así , suelen seguirse ; y siempre , para la mayor perfeccion del hecho cierto de la verdad , será conveniente tenerlo muy presente.

2. El testigo que variò en lo principal , debe ser castigado de falso , si no es que diga , y se justifique , que lo primero , y segundo depuesto , es todo ello una misma cosa , por cuyo motivo se subsana la falsedad : *Boll. prueb. 15. num. 7. ubi supra.*

CAPITULO XVI.

DEL REO CONVENCIDO,
y què sea convencerle?

SUMMARIO:

1. **S**E hace Cau-
sa contra el
testigo por per-
juro, compulsan-
do la deposicion
del que le citò,
y la suya en el
Carèo, dando
luego Auto de
prision, aunque
no se hace este
cargo hasta la
publicacion de la
Sumaria antes
de ella, y despues
de hechas las con-
fessiones.
2. Convencese de
falso un testigo,
probandole otro
hecho del que de-
pone.

N.1. **L**A norma, y regla de for-
mar la Cauza del con-
vencido testigo, es hacerle Cabeza
de Proceso por perjuro, y en ella
man-

de Práctica Criminal, Cap. 16. 101
mandar el Juez se compulse la deposición del testigo que le citò, y la fuya juntamente con el Carèo, y las de los que se acercàren à su dicho, proveyendo sobre ello Auto de prisión contra dicho convencido testigo, tomándole la confesion, haciéndole culpa, y cargo del cometido delito, prosiguiendo en dicha Causa; con la formalidad debida, y arreglo à Derecho, hasta definitiva, como se executa en las de los demás Reos. Pero este cargo de culpa no se ha de hacer hasta que estè yà para publicarse la Sumaria de los demás Reos; y finalizadas las diligencias hechas acerca de sus confesiones.

2 El convencer à un testigo de falso, es probarle otro hecho de el que depone, *Lex 1. § 2. D. Adrian. Lex Cornel. de Fals. Jul. Clar. §. Fals. num. 30. Caball. conf. §. num. 3. Giurb. conf. 64. num. 25. Farin. quest. 171. in Prax. Crim. part. 2. quest. 93. num. 46.*

AD

G 3

Y

Y los testigos convencidos de falsos tienen contra sí la pena del Talion; segun la calidad del delito, *Lex 1. in princ. C. §. 1. leg. Falsi pœna, ff. ad Legem Corn. de Fals.* y de Galeras, *lex 7. tit. 17. lib. 8. Recop.* de quo plura *Giurb. consil. 71. num. 22. Farin. dict. quest. 171. num. 227. D. Larr. Allegat. 102. num. 17. Carp. quest. 93. num. 46.* Debiendo ser castigado por el mismo Proceso, y Autos, segun lo decide la *Ley 4. tit. 17. lib. 8. Recop.* Y la práctica, y estilo que sobre esto ay, es, el hacerles à los testigos, por los mismos Autos, *Causa Criminàl,* poniendolos en prision, substanciando con ellos el Proceso, y castigandolos, como và expressado, y se debe por Derecho executar.

CAPITULO XVII.

DEL RECONOCIMIENTO DE UN
Reo, y rueda de presos.

SUMMARIO:

1. **Q**uando el testigo no conoce al Reo por su nombre, y solamente dà señas, y que le conocerà si le vè; se le mostrarà, poniendole en medio de la rueda de presos, y le cogerà por la mano en conociendole. *tàr encerrados los Reos, y tambien los que han de reconocer, mayormente siendo sospechosos, por evitar el que antes se ayan visto; y de aquí nace la costumbre de tapar la cara à algunos Reos, quando los llevan presos por delitos graves.*
2. Para esta diligencia deben es-

N. I. **S** I algun testigo depusiesse contra Reo que no conoce, en la Sumaria, dando las señas de él, y expreßando, que si le vè, le conocerà; teniendose à este tiempo preso à dicho Reo, se harà que el testigo le reconozca, para cuyo efecto se executarà lo siguiente: En la Sumaria se motiva un Auto, por el que se manda comparecer al testigo, para que se execute la rueda de presos, (la que se hace en la forma ordinaria) y en ella se pone al Reo, para que el testigo que depone, le reconozca por las señas; y en fuerza de todo lo susodicho, para su formalidad, se pone la Diligencia siguiente:

DILIGENCIA.

E L señor Licenciado Don Fulano de tal, Juez Pesquisidòr para la averiguacion, y castigo de ciertos de:

delitos, por diversos Reos cometidos, estando en la Carcel de esta Villa, ò Ciudad, para efecto de hacer el reconocimiento que se manda en el Auto por su merced proveido, y en un aposento, donde no ay preso, ni otra persona mas que dicho señor Juez, Escrivano, y testigo, separado de donde està la rueda de presos, en la que asimismo se halla Fulano, Reo, (contra quien por esta Causa se procede) de el qual su merced tomó, y recibió juramento à Dios, y à una Cruz, en forma de Derecho; y aviendole leído la deposicion de *verbo ad verbum*, que tiene hecha en la Sumaria, dixo, que es cierto todo lo que en ella tiene depuesto contra dicho Fulano de tal, à quien si le vè, le conocerà; en todo lo qual se afirma, y ratifica, y en caso necessario, lo buelve à decir de nuevo: Y por su merced vista la afirmativa, para su mayor comprobacion le mandò entrar

trag

trar à el dicho Fulano de tal donde estaba hecha una rueda de presos, aviendosele advertido à este, que si le conoce, le saque por la mano: para cuya execucion, luego que fue puesto el susodicho en medio de dicha rueda, reconocidos que fueron por èl los mencionados presos, tomó por la mano à el dicho Fulano, diciendo: este es sobre el que tengo depuesto en mi declaracion, que si le veia, le conoceria, y de quien referido hizo lo contenido en mi dicho, à el que me remito; y que todo lo que lleva dicho, es la verdad, baxo del juramento que ha hecho, en el que se afirmò, y ratificò, y lo firmò, junto con su merced: doy fee.

2 Executado el expressado methodo acerca de el Carèo, porque este genero de diligencia, aunque es gravosa, con todo, es de suma conveniencia; deben estàr encerrados los Reos à el tiempo de hacerse en la Su-
ma-

maria estas diligencias, para escusar la sospecha que pudiera aver, hasta que los testigos que han de hacer, ò con quienes se ha de executar dicho reconocimiento, estèn encerrados, y mas si son sospechosos; y la razon es, porque al tiempo de la prision, ò despues en la Carcel, pudo ver el testigo que cita, à dicho Reo citado: Y assi, el llevarlos à la prision cubiertos el rostro, siendo el delito de gravedad, no mira à otro fin, Herrera *Pract. Crimin. lib. 1. cap. 13. num. 2.* Y si no reconociere à el Reo, ha de responder: No està aqui de quien tengo depuesto en mi declaracion; porque de el que yo depuse, no tiene las señas que los que he visto, porque el que vi, y en razon de contra quien depuse, tiene tales, y tales señas: poniendolas todas, conforme el testigo las deponga. Pero en los reconocimientos que se hacen de algunos complices, si concurrieren estos

tos

tos para fer reconocidos en rueda, se deben nombrar todos, y decir los que se hallaron en dicha rueda, aunque el testigo no los conozca, y reconozca solo algunos de ellos indiciados de este, ù otro delito, que por esto pueda fervir de testigo contra ellos: pues aviendo dicho el testigo, que si los vè, los conocerà, además de ferles muy util à los demás Reos, ò que se presumen ferlo, es error no executar lo así, *Herr. Pract. Crim. lib. 1. cap. 13. num. 2.*

CAPITULO XVIII.

*DEL TORMENTO QUE SE DA
à los Reos en Sumario.*

S U M M A R I O.

I. *SI en la declaración no satisface el Reo à los indicios, se le tomarà su confession, haciend*

ciendole cargo de la culpa; y negando, se le condena à question de tormento.

3. Si en su confesion culpàre à otros, se ha de ratificar como testigo contra ellos; y si están presos, se les tomaràn sus confesiones con culpa, y cargo; y estando negativos, se les pondrà à question de tormento.

2. Si confessàre mas culpas que las de que le hace cargo el Juez en la confesion, se le tomarà otra con nuevo cargo, para que sobre todos se reciba à prueba.

N. I. **Q**Uando à los Reos en Sumario se pone à question de tormento, es por resultar contra ellos vehementes indicios de aver cometido graves delitos, y afsimismo por descubrir otros complices.

Lo que se hace luego que se pren-

prende à el Reo , es tomarle su declaración , preguntandole con maña lo que conduxesse à la comprobación del cometido delito : donde estuvo aquel dia que se cometió ; con quien habló , y qué hizo en todo él , ò si oyó decir sucediesse la muerte aquel dia , ò tuvo noticia de ella , y quien hizo la sobre que se ha fulminado esta Causa , haciendole todas las preguntas , ò repreguntas que parezcan ser mas conducentes , à fin de descubrir , asì el hecho de la verdad , como otros delinquentes , si ay , fin que parezca se le hace por ello cargo de la culpa , que contra él resulta , lo que se reserva para el tiempo que estè confesso ; y si de dicha declaración resultasse no satisfacer dicho Reo à los indicios que contra él huviesse , y se reconociesse , que en ella se vâ apartando de expressar el hecho cierto de la verdad , se le ha de tomar su confesión , haciendole car-

go

go de la culpa que contra él resulta; y si en el todo niega, se le condenará à question de tormento, en el que confesando el delito cometido, se ratificarà passadas las 24. horas. Sobre uno, y otro hablarèmos en su lugar.

2 Y si dicho Reo confesàre mas culpa, que de la que se le huviesse hecho cargo en la confesion, se le tomarà otra, haciendole nuevo cargo del delito que confesò aver cometido, para que sobre uno, y otro se reciba la Causa à prueba, y se obvien escrúpulos.

No me toca disputar si el tormento es el mas seguro medio para averiguar la verdad, respecto de encontrarse diversos exemplares, y singulares casos en esta materia, como lo especifica el Padre Thomàs Hurta-
do con Divinas, y Humanas Letras, autoridades de todas Ciencias, anti-
guedades de tormentos, y diferen-
cias

cias de execuciones de castigos , de *Vero Martyrol. Fidei* , pag. *mibi* 146. *usque ad* 168. *pro distinct. Dub. Herr. Pract. Crim. lib. 2. cap. 3. per totum.*

Es practica inconcusa en la Sala de Alcaldes de Corte (como Tribunal Superior) poner à los Reos en Sumario , aviendoles tomado sus confesiones , à question de tormento , y universal en todos los Reynos : dicelo muy bien el señor Don Lorenzo Matheu en sus *Controv. 25. per tot. Boer. en su Dec. cap. 7. usque ad num. 22. cum seqq. Et tit. 33. à num. 325. cum plurib. seqq.* Y lo mismo se practica entre los Jueces Pesquisidores.

3 Si el dicho Reo en la referida confesion culpàre à otros , se ha de ratificar , diciendo , que lo depone como testigo contra los demàs Reos ; y si estos estuvieren presos , se les tomaràn sus confesiones , haciendoles culpa , y cargo de todo lo que contra ellos resultàre ; y si fuere necessa-
rio

de Practica Criminal, Cap. 18. 113
rio hacer reconocimiento, se hará en la forma ordinaria, y está prevenido en el Cap. XIII. de esta Instrucción, que habla del Carèo. Y si dichos Reos negassen en sus confesiones, se les dará tormento, aviendo indicios bastantes para ello, ratificandolos passadas las 24. horas; y si confesassen mas culpa de la que se les avia hecho cargo, se les tomarà à cada uno su confesion, haciendoles cargo de la nueva culpa, recibendolo todo ello à prueba; y si huviesse dicho contra otros Reos, se ratificaràn en plenario, diciendo, que cada uno lo depone como testigo: Ant. Fab. tit. de QQ. different. 3. Ric. decis. 103. Boer. decis. 168. en donde se veràn diversos casos que à muchos han sucedido, evadiendose estos de confesar en el tormento, por medicamentos, y supersticiones, Herr. cap. 3. citado, y de los que se han cortado la lengua en el tormento, Ley 1. ti-
H tulo

tal. II. part. 7. Marc. lib. 2. Epigram.
82. Crin. de Honest. lib. 9. cap. 8. Y
 que por el mismo hecho es visto con-
 fessar el delito, *Rob. Rerum Judicat.*
lib. 1. cap. 12. fol. mibi 203. usque ad
212. Tiraq. in leg. Si unquam, verb.
Libert. num. 17. & 18. fol. mibi 91. &
92. y de mugeres, que en el tormen-
 to se han cortado la lengua, *idem*
Tiraq. in leg. 7. num. 100. usque ad
102. Y si por la Cedula que se halla,
 en el Reo atormentado, con palabras
 Sagradas, y señales de Cruz, se po-
 drá castigar, por el fortilegio, *Phe-*
lic. decis. 265. part. 2. y de los reme-
 dios contra el tormento, *Ambros. de*
Proces. Inform. cap. 7. y si el endemo-
 niado puede ser atormentado, *Bu-*
xac. decis. 763. Rufin. quest. 38. Boll.
decis. 33. & alij, qui propter brevita-
 tem omitti debent.

CAE

CAPITULO XIX.

DEL TORMENTO EN PLENARIO.

S U M M A R I O.

1. **T**omadas las confesiones, y recibida à prueba la Causa, se ratifican los testigos de la Sumaria; y hechos los cargos, despues de passados los terminos, y conclusa para definitiva la Causa, se ponen los Reos en question de tormento.
2. Confessando en èl otras culpas, se les
- buelve à tomar nueva confession con cargo, y culpa, lo que no se haria con sola la declaracion: donde se nota lo que vâ de esta à la confession.
3. Confiessen, ò no, los Reos, se dà traslado al que-rellante, ò Promotòr, para que ponga las acusaciones; y si ay complices, se buel

ve à recibir á
prueba con todos
cargos, y se ra-
tifican los Reos
como testigos, en
caso de aver de-

puesto contra
otros; y conclusa
la Causa, se sen-
tencia difinitiva-
mente.

N. I. **A** Viendo tratado yà de los tormentos en Sumario, resta decir algo de ellos en plenario. Los tormentos en plenario se executan en la forma siguiente: Despues de aver tomado à los Reos sus confesiones, recibida la Causa à prueba, ratificados los testigos de la Sumaria, hechos sus cargos, passados todos los terminos, y conclusa la causa para difinitiva, se les pone à dichos Reos à question de tormento; y si estos negassen, ò confessassen, se ratificaràn passadas las 24. horas.

2 Y si en el tormento confessaren mas culpa de la que se les huviesse hecho cargo en sus primeras confes-

feffiones, se les buelven à tomar otras; haciendoles cargo de la nueva culpa, por fer la confesion contestacion de la Causa Criminal, y no la declaracion, porque en esta no se hace cargo de la culpa; y en la confesion, no solo se pregunta por el delito, sino que tambien se hace cargo à los Reos de los excessos cometidos; y en esto se conoce la diferencia que ay entre la declaracion, y confesion.

3 Y afsimismo el juramento, que à los Reos se les recibe, solo es para hacerles cargo de la culpa, que contra ellos resulta; y que confiessen, ò no, se dà traslado de ello à el querellante, ò Promotòr Fiscàl, para que ponga nuevas acusaciones: Notificado dicho traslado, y puestas las nuevas acusaciones à cada uno de los Reos, à quienes se les huviesse dado dicho tormento; y si al mismo tiempo se siguiessen otras Causas contra otros Reos, complices en el mismo delito,

se recibirá segunda vez la Causa à prueba sobre la nueva culpa, con todos cargos de publicacion, citacion, y conclusion. Notificase à el actòr, y Reos en sus personas el Auto, en el que se manda recibir la Causa à prueba, desde cuyo tiempo corre dicho termino, en el qual se han de ratificar los Reos, como testigos, en caso de que ayan dicho contra otros: diciendo estos, que lo deponen como testigos contra los demàs; y si tienen los dichos Reos que hacer nuevo descargo, lo han de executar en esta nueva Causa, como en la primera; y estando conclusas (citadas las Partes) se sentenciaràn definitivamente. Las deposiciones, ò confesiones, que hacen los Reos en los tormentos, (en las que declaran aver cometido el delito, y en ellas culpan à otros) no son de substancia alguna, si no son con juramento, y especialmente como testigos, sin que esto se supla, con el
que

de Practica Criminali, Cap. 19. 119
que hacen, para ser interrogados,
por ser preciso ayan de deponer en la
tortura, para que se justifique aver
purgado el vicio de complices; y as-
simismo puedan servir sus declaracio-
nes por especie de prueba; ut ex lex
Div. Adrian. ff. de QQ. & alijs, jurib.
optim. probat. Jan. Lang. lib. 9. Se-
mest. cap. 1. Esto se entiende en los
casos atroces, y quando es dificulto-
sa la probanza, siendo el delito de ca-
lidad, que concurriessen muchos à
cometerle; Hipol. de Mars. in Pract.
§. num. 62. donde refiere, que por
solo este fundamento, consiguió li-
brar de pena capital à Ludovico de
Paris, à el qual, en fuerza de la de-
posicion no jurada de otro Reo, le
dieron tormento, en que confesò
aver cometido el delito; y dicho
Mars. defendiò la nulidad del tor-
mento, por lo que obtuvo Senten-
cia à su favor; y la misma opinion
figuen Carr. in Prax. tract. 2. de In-

dic. & Tortura, §. 8. num. 22. Gig. de Crimin. Lesæ Majest. lib. 2. tit. Quomodo, & per quos, quest. 24. num. 3. Folr. in Prax. Crim. part. 1. & 3. princip. verbor. & sic confitebuntur, num. 102. Jul. Clar. in Prax. quest. fin. 21. num. 10. Ant. Gom. tom. 3. Variarum, cap. 12. num. 18. Pat. Sanchez Conf. Moral. 5. dub. 15. in fin. lib. 6. Caren. de Officio Sanct. Inquis. part. 3. tit. 10. §. 8. num. 38. Rebert. decis. 48. num. 1.
 Es llano, que no recibiendo se juramento à los Reos para que depongan en el tormento contra otros complicés, no pueden contra estos obrar sus deposiciones; y lo mismo en la ratificación de dicho tormento: pues es certísima conclusión, que faltando la espontánea ratificación fuera del tormento, sin la calidad de el referido juramento, no es de substancia alguna la deposición hecha por el focio del delito, ni tampoco debe hacerse caso, ni estimación de ella,

de Práctica Criminal, Cap. 19: 121
ella, ut ex plurib. probat Farin. *quest.*
43. *num.* 138. Caball. *cas.* 33. & 185.
Thob. *in Pracm.* 6. *Recep. Colect.* 4. *nu-*
mer. 6. D. Larr. *decis.* 132. *numer.* 8.
Scip. Theod. *alleg.* 97. en donde dice,
que por este fundamento obtubo, en
la defenfa de Cefar Beldeber, que el
juramento debe intervenir, afsi en
la tortura, como en la ratificacion,
Mauric. Burx. *de Modo procedendi ex-*
abrupto, *quest.* 100. *num.* 11. Guac.
defens. 30. *cap.* 36. *num.* 2.

CAPITULO XX.

DEL TORMENTO EN CABEZA agena.

SUMMARIO.

- I. **P**Or si el atormen- to, es consejo,
tado en cabeza para poderle con-
agena niega, aun denar en la pena
que este convic- ordinaria, decir
en el Auto: fin
per-

perjuicio de las probanzas , y dexandolas en su fuerza , y vigor.

2. Si se retractasse en la ratificacion algun testigo , se le pondrà preso , y à question , si la retractacion es grave.

3. Dase en cabeza agena el tormento , porque yà no pueden los testigos corregir su dicho , y para purgar la retractacion : en cuyo assumpto se pone un caso practico de la Ciudad de Plasencia.

N. I. **Y** Si llegasse caso (permi- tiendolo la ocasion) que el tormento se diese en cabeza agena , no se ha de decir en su cabeza , fino que se le condena en cabeza agena , para descubrir Reos , porque en este caso se expone el Juez à peligro de que si el atormentado niega , aunque estè convicto , no le pueda condenar en la pena ordinaria ; y en tal caso , desvanee parte de la prue-

prueba; y para subsanar este defecto, se dirán en el Auto las palabras siguientes: *Protesto dexar en su fuerza, y vigor las probanzas hechas en estos Autos*; en cuyo caso, aunque se halle negativo dicho Reo, se le debe imponer la pena legal, respecto de que no se le ha de preguntar nada tocante à su Causa, que es donde està el peligro, por suponerse aver en la fuya prueba bastante para su merecido castigo.

2 En cuyo supuesto, si recibidas las Causas à prueba, algun testigo, ò Reo, en la ratificacion se retractasse en alguna cosa, que sea essencial de lo que dixo, ò confesò, ò por este caso enmendasse alguna cosa substancial de lo que dixo, ò depuso, se le pondrà preso, y castigarà conforme à ello; y si fuere grave la dicha retractacion, se le pondrà luego à question de tormento, para saber à qual de las deposiciones se ha de estàr;
tàl;

târ ; y aunque el atormentado confiese , ratificandose en lo que dixo en la Sumaria , se ha de ratificar tambien en este tormento , passadas las veinte y quatro horas , como se hace con qualquiera Reo.

3 A los testigos se les dà en cabeza agena el tormento , porque yà no pueden corregir su dicho , pues solo se les dà para purgar la variacion , ò retractacion que han hecho , en oposicion de lo que tenian dicho ; pero quando el testigo està negativo , y no ha dicho en aquel acto cosa conducente à lo preguntado , estando convencido , no se necessita ratificarse despues de passadas las veinte y quatro horas : à lo qual conduce el caso siguiente:

PRACTICO CASO.

EN la Ciudad de Plasencia , en una Causa de moneda falsa , el año de 1699. sucediò , que aviendo-
fe

se dado tormento à un Reo en Sumario, en su cabeza, y en la agena, confessando aver fabricado dicha moneda, y asimismo descubierto à otros complices, y ratificadose en el tormento passadas las veinte y quatro horas; y despues de recibida la Causa à prueba, para con este Reo, y demàs complices, el Promotòr Fiscal en dichos Autos, presentò por testigo à el dicho Reo, atormentado en el plenario, para que como tal, se ratificasse en su tormento, y dicha deposicion, por solo lo que miraba à los demàs Reos, pues para con èl no era necessario; y aviendosele à este leido sus deposiciones, y confesion hecha en el tormento, dixo, que no se acordaba de aver dicho nada, ni era verdad cosa alguna de lo contenido en ellas; y en vista de su negativa, el Juez, que yà estaba recusado por el Reo, y se avia acompañado con un Abogado de dicha Ciudad,

dad, dieron Auto, diciendo, que dexando los Autos en su fuerza, y vigor para con este Reo, le condenaban à question de tormento, para que como testigo, que constaba de los Autos, dixesse la verdad de los que avian sido complices en el delito de falsa moneda, sobre que en plenario avia sido presentado por testigo por parte del Promotòr Fiscàl: Notificòsele à dicho Reo este Auto, y en la execucion del tormento se le hallò firme en su negativa, aviendole dado las ligaduras, y seis bueltas; con que desvaneciò la culpa de los complices, contra quienes avia depuesto en sus declaraciones, y primer tormento. Procediòse contra èl como testigo falso, haciendole cargo de esta nueva culpa; recibida la Causa à prueba, y conclusa para Sentencia, se le condenò por uno, y otro, en confiscacion de bienes, diez años de Galeras, y 200. azotes. Aunque

que no se executò esta Sentencia, por-
que el Juez , y Acompañado no se
conformaron , dando esto motivo à
consultarse con el Consejo , remitien-
do traslado de la culpa , quien man-
dò llevar los Autos originales fene-
cidos con los demás Reos ; y despues
en vista de todo , la Sala de Mil y
Quinientas condenò à este Reo en la
pena ordinaria , la que se executò ;
Noguer. *Confes. extra Iudic.* en donde
trata generalmente de ella con mu-
chos AA. *alleg. 26. n. 82. cum sequent.*
¶ alleg. 27. num. 30. cum sequent. ¶
allis plurib. ¶c.



CAPITULO XXI.

DE LA CONFESION EXTRA-
judicial, y de quando apela del
tormento el Reo.

SUMMARIO.

1. **L**as confesiones extrajudiciales administradas, son mas estimables que las judiciales, aunque sean estas hechas en el tormento.
2. Sin administrados solo hacen semiplena probanza, con dos testigos de mayor excepcion, y rogados.
3. Quando apelan, y recusan al Juez al notificarles el tormento, se desestima la petition, mandando ponerla en los Autos, estando probado el delito; pero no estando, se concede dicha apelacion.

Avien

N.1. **A** Viendose yà tratado de las judiciales confesiones, y declaraciones, para la mayor formalidad de esta breve practica, passemos à tratar de las extrajudiciales; las quales tienen tanta fuerza, y validacion, que siendo verosimiles, y adminiculadas con los Autos, en Derecho son mas estimables que las judiciales, aunque sean hechas en el tormento en dictamen del señor Covarrub. *Variar. resol. lib. 1. cap. 1. num. 9.* S. Thom. 2. 2. q. 70. art. 1. Tiraq. *de Revocand. Donat. num. 48.* Y es tanta su firmeza, que apoyada con congeturas, prevalece aún contra las que se hacen en dicho tormento, Tiraq. *ubi supr. num. 49.* S. Thom. *quest. 64. art. 6.* Cayet. q. 67. art. 2. *in finem.* No ay ficcion en las obras repentinas, sobre lo que Santo Thomàs diò la razon: Quien delibera (dice) en las acciones, como en las de no decir verdad, puede esco-
ger

ger uno , ù otro , derivandose esta indetermination de la libertad con que obra; quien no delibera en lo que dice , dice lo que siente , y afsi no puede mentir. Por esta razon , à los Reos , sin comunicar con nadie , hecha la Sumaria , se les toma la confesion; Cabalc. *lib. 5. decis. 9. num. 10.* Bobad. *lib. 5. cap. 3. num. 16.* Y el que al tiempo de la prision fuelen confessar el delito extrajudicialmente , dice Bobad. *loco citat.* es por el pavor que les causa dicha prision.

2 No obstante , la practica de oy , es , que la dicha confesion extrajudicial , sin adminiculos , solo hace semiplena probanza , probada con dos testigos , y estos de mayor excepcion; Farin. *in Prax. part. 3. quest. 82. num. 44.* & *debent esse contestes in eodem loco , & tempore , ut per idem dicho Farin. quest. 82. num. 45.* Guac. *de Defens. Reorum, cap. 3. num. 13.* & tes legales dicho Farin. quest. 82. n. 46.
idem

de Practica Criminal, Cap. 21. 131
idem dicho Guac. cap. 34. num. 14.
Afirmismo , para la confesion que
llevamos dicha , han de ser los testi-
tigos rogados , sin bastar lo ayan oi-
do , en caso fortuito; Farin. *quest.* 82.
num. 47. *quod rogati , nec sufficeret , ca-*
su fortuito audivisse. Y de ningun tes-
tigo se debe presumir , para la decla-
racion extrajudicial , sea de menos ex-
cepcion ; Cabalc. *decis.* 19. *num.* 28.
part. 1. y qualquiera contradiccion,
y discrepancia en los testigos , que
deponen en la confesion extrajudi-
cial , repellit illos Guac. *defens.* 32.
cap. 34. *num.* 13. sub vers. & Ovid. ibi:
Imò , & qualibet , varietas inter testes,
etiam modica operatur , ut confessio di-
catur probata.

3 Supuesto lo referido se advier-
te , que es tal la proterbidad , y mali-
cia que yà se ha descubierto en el
mundo , que no ay hombre , por mas
sinceridad que le afsista , que dexe
de vivir con la pensión de si ferà , ò

no engañado por otro, maquinando à su arbitrio venganzas, antes aún de justificar la causa, y fundamento que tenga, para deducir en su Juicio question tan inapurada; esto mismo ha de considerar mi Juez Pesquisidor, para evadirse de los tropiezos, enigmas, y ardides, de que los Reos pretenden valerse al notificarles el Auto del tormento; porque ay algunos, que teniendo noticia de dicho tormento, están prevenidos con pedimento, apelando de èl, recusando tambien à el Juez, y haciendole al mismo tiempo diferentes protestas; en cuyo caso, no se ha de hacer de ello estimacion alguna, sino mandar poner la petition con los Autos, y que se execute el referido tormento, sin embargo de la dicha interpuesta apelacion: Pues quando el delito es notorio, ò està bien probado, el fin de la recusacion, solo mira à embarazar el tormento; pero si fuesse por passion, ò temeridad

dad del Juez Pesquisidor el no querer conceder la dicha apelacion à los Reos , estando la Causa en estado, además del castigo, que de los Superiores les amenaza , temerá juntamente la ira Divina; Bobad. *lib. 2. cap. 21. num. 158. usque ad 170. Ley 10. tit. 7. lib. 2. Recop.* Quando se dà el tormento à los Reos , no se ha de preguntar cosa individual , sino es solo , *dì la verdad* ; esto se entiende dandose el tormento à dicho Reo en su cabeza , que siendo en la agena, estando convicto , solo se le ha de preguntar, *quien matò à Fulano, y quien se lo mandò ?* porque si se le preguntasse alguna cosa en su cabeza de lo probado contra èl, y niega , aunque estè convicto en ella , queda por este hecho desvanecido en parte el delito, y asimismo dudoso el condenarle en la pena corporal. Esto parece à los visos de la razon repugnante , y contra Derecho , porque no probandose

error, una vez hecha la confesion, no se puede revocar, ni menos no hallandose convencimiento del mismo hecho, aunque algunos AA. dicen, que por congeturas se puede probar: Lo que además de no ser muy justificado, ni seguro en Derecho, no a consejo à nadie determine solo por ellas la execucion de dicho tormento; con todo esso ha avido exemplar, que por preguntarle al Reo de su culpa, y aver este negado en dicho tormento, se quedò en controversia la pena legal, y por esto fue preciso condenarle en la extraordinaria. Ay tambien algunos Reos, que en el principio del tormento empiezan confessando la verdad del hecho, por juzgar engañan en ello al Juez, para que les quite del potro, lo que no se ha de executar, hasta que del todo dè los indicios de la Causa, y responda à ellos. Y si el dicho Reo en la execucion del tormento se des-

ma-

de Práctica Criminal, Cap. 21. 135
mayare, ò le sucediesse en èl cosa que
impida à profeguirle, se ha de poner
la hora en que sucede, y en el estado
en que se estaba quando le acaeciò
lo susodicho, llamando à este tiempo
Medico, y Cirujano, que declaren
el accidente que padece dicho ator-
mentado, encerrandole, hasta que
pueda profeguir en èl, y fuere conve-
niente.

CAPITULO XXII.

*DE LA REVOCACION DE LO
confessado en el tormento, y del Auto
que precede à este.*

SUMMARIO.

I. *Aunque alegue error, no puede el Reo revocar, ò retractarse de lo que* *confessò en el tor-
mento, si no lo
prueba.*

2. *Formula del Au-
to de tormento.*

3. Algunos casos ay le pone à ques-
 en que al confes- tion de tormen-
 so, y conuicto se to.

N.1. **A** Un alegando error; no
 puede revocarse la con-
 fession hecha en el tormento, Phelic.
cap. Beneb. de Except. & abundant. cum
Farinac. quest. 81. num. 325. ubi mul-
 tos refert in hac opinione; pero tam-
 bien dicen muchos lo contrario, aun-
 que estos no se contentan se alegue
 sobre el dicho error, sino que dicen,
 que concluyentemente se ha de jus-
 tificar por testigos, ò evidencia del
 hecho: cuyo posterior fundamento,
 como mas probable, sigue por cier-
 to Giurb. *cons. 16. num. 5.* Y para ma-
 yor justificacion, el mencionado
 error se ha de alegar luego, segun D.
 Greg. Lop. *in leg. 5. tit. 13. part. 3.*
gloss. 4. Farin. quest. 81. num. 115. Al-
 gunos admitieron congeturas, Bald.
In Crimin. lexe; num. 12. Cod. de Fur.

de Práctica Criminal, Cap. 22. 137
& Fact. ignor. Abb. in cap. fin. & mul-
tos confert Giurb. dict. consil. 16. num.
7. Herr. in Crimin. Pract. lib. 2. cap. 3.
en donde se verá el modo de execu-
tarse el tormento ; y para la mayor
formalidad se pondrá el Auto siguien-
te:

AUTO DE TORMENTO.

2. **E**N la Villa , ò Ciudad de tal,
à tantos de tal mes , y año,
el señor Licenciado Don Fulano de
tal , Abogado de los Reales Conse-
jos , y Juez de Comission para la ave-
riguacion , y castigo de diferentes de-
litos , segun los meritos de esta Cau-
sa , declaraciones , y confesiones to-
madas à Fulano de tal , Reo preso en
la Carcel Real de esta dicha Villa , ò
Ciudad , administrando justicia , dixo:
Que dexando en su fuerza , y vigor las
probanzas , y demás Autos , indicios , y
presunciones , que de dicho Proccesso re-
sultan , le debia condenar , y conde-
nò

nò por sí, y para que manifieste los complices que se hallaron con èl, à question de tormento, y reservò su merced en sí la calidad, cantidad, y tiempo de èl; y lo firmò, de que doy fee. Notificase este Auto à el Reo en persona, y en vista de ella se executa el dicho tormento, sin embargo de apelacion.

Para la mejor execucion de lo dicho, se advierte, que si el tormento fuesse en cabeza agena, para que descubra los complices, que con èl intervinieron à cometer el delito, se hace, y forma otro Auto en la manera dicha, excepto el poner solo en dicho Auto, que no diciendo los complices que intervinieron con èl à cometer el delito, se executarà el tormento à que està condenado, y con la execucion de lo expressado, no quedará escrupulo alguno, que pueda estorvar el dicho tormento; y para la seguridad del hecho, y su

ma-

de Practica Criminal, Cap. 22. 139
mayor justificacion, no se puede dar mejor arbitrio: lo uno, para obviar la nulidad de Autos; y lo otro, para descubrir complices, quando de la Causa resultan vehementes indicios; en cuyo supuesto, se expressará en el dicho Auto de tormento: *Dexando en su fuerza, y vigor las probanzas, indicios, y presumpciones*; porque si dicho Reo está convicto, aunque se halle negativo, se le pueda imponer la pena ordinaria, D. *Matheu controu. 26. per tot.* en la que trae tres opiniones. La primera dice, que estando negativo dicho Reo, merece absolucion, y quedan por esto elididas las probanzas. La segunda es, que no quedan en el todo desvanecidas, sino en parte; y por esto se le debe imponer la pena extraordinaria. La tercera, dice, que si el Reo estaba convicto, y protestò el Juez dexar en su fuerza, y vigor las probanzas, aunque se halle negativo, se
fe

se le debe imponer la pena de muerte, D. Matheu *ubi supra*, num. 17. Et sic tenuerunt condemnandum reum ad pœnam ordinariam, qui clarissimè pro hac parte concludit Ant. Gom. *tom. 3. cap. 13. num. 20. y 21.* D. Greg. Lop. *lib. 3. dict. leg. 26. tit. 1. part. 7. gloss. 8. & in lege 4. tit. 30. part. 7. gloss. eadem 8.* Caball. *quest. 375. num. 8.* Paz *in Prax. part. 5. tom. 1. cap. 3. §. 12. num. 15.* Villalob. *in Auth. Lit. F. num. 12. & Curia Philip. part. 3. §. 16. num. 2.* Y con esta precaucion queda el derecho Fiscàl, ò Parte, preservado, y en su fuerza, y vigor las dichas probanzas, assi en el dictamen de los citados AA. como en el de Maur. Burgens. *quest. 100. Cent. 1. num. 53. & 54. ibi: Quamvis pœna ordinaria deberet puniri, si fuisses tortus, precedente dicta clausula, circa præjudicium probatorum, quia tunc Fisco, vel parti, censetur salvum jus eis quæsitum; ne judicia purgentur, seu ne plena pro-*
ba;

batio in aliquo ledatur. Y del mismo sentir es el Padre Thom. Hurt. de Verbor. Martyrol. Fidei, dub. 3. vers. Fateor, valde probabilem esse sententiam eorum, qui asserunt, quod si reus juridice convictus est, & torqueatur, & neget in tormentis delictum, de quo est convictus, etiam si iudex non faciat protestationem, nihilominus potest puniri, nec probationes eliduntur; & paulò infra, ibi: Multoties fore, ut facillime tormentis resistent, & cum facinorosissimi pœnam fugerunt in magnum Reipublicæ nocumentum, & contra fisci jura evadant.

3 No obstante lo deducido de los dichos AA. ay muchos casos en Derecho, en los que al confesso, ò convicto, se le pone à question de tormento: Lo primero, por no otorgar la apelacion; lo segundo, para descubrir complices; lo tercero, para que manifieste otros delitos; lo quarto, para que aclare las circun-
stan-

tancias confusas ; lo quinto , y ultimo , es , el que si no libran estas à el Reo de la pena de muerte , conviene el apurarlas , afsi para la Causa publica , como para el interès de la Parte : cuyos casos se hallan bastante-mente ponderados por los citados AA. refiriendo lo mismo el señor Don Lorenzo Matheu en la *Controvers.* 26. *per totam.*

CAPITULO XXIII.

DE LA PRACTICA, Y EXECUCION
de la question de tormento.

S U M M A R I O.

1. **E**N una Sala, sin asistencia del Verdugo, potro, ni otro instrumento, comparece el Reo ante el Juez, y respondiendo al tenor de las declaraciones, y confession, que tiene hechas, no
- Sa-

saber otra cosa;
se le hacen tres
apercibimientos;
y no confessando,
se le manda pas-
sar à la Sala del
tormento, donde
està el Verdugo,
y se le buelve à
apercibir con el
tormento, y sus
daños: el qual se
executa, no decla-
rando la ver-
dad.

2. Desnuda el Ver-
dugo al que ha
de ser atormentado,
para que el Medico,
y Cirujano reconoz-
can si està, ò no,
preparado, ò tie-
ne algun impe-

dimento, ò enfer-
medad, que em-
barace la execu-
cion del tormen-
to; y no teniendo-
le, le pone las li-
gaduras, y buel-
ve el Juez à
apercibirle, con
lo qual se le dà
la primera buel-
ta de mancuerda
en las muñecas, y
afianzando la
buelta, manda el
Juez dàr el gar-
rote en un bra-
zo; y del mismo
modo, no confes-
sando, le manda
dàr el trampazo
en un pie, ò am-
bos, no passando
todas las bueltas
de

de siete : à saber , tres mancuernas , dos garrotes , y dos trampazos .

3. Lo dicho se entiende à fin de que el Reo confiese ; pero sufriendo el tormento , solo le puede sentenciar el Juez en la pena que resultare , y no en la ordi-

naria , sin quitarle la prueba que intentare hacer , aun despues de la conclusion en la causa : donde se resuelve la question de si debe admitirse la informacion que ofreciere despues ; y si puede revocarse la Sentencia antes dada .

N. I. **Y**A llevamos tratado , què indicios sean necesarios para la execucion del tormento ; y afsimismo què confesiones , y declaraciones hechas por los Reos , sean suficientes para la execucion de dicho tormento ; en cuyo supuesto , nos resta aora saber como se practica la
exe.

execucion de dicho tormento, para cuyo efecto se pondrà el Auto siguiente.

A U T O.

EN la Villa, ò Ciudad de tal, à tantos de tal mes, y año, &c. el señor Licenciado Don Fulano de tal, Juez Pesquisidor para efecto de executar el tormento, que se manda por el Auto de tal mes, y dia, contra Fulano, preso en la Carcel publica de esta Villa, ò Ciudad, en la que su merced se halla; y asimismo en una Sala en donde no ay Verdugo, potro, ni otro instrumento de dár tormento, hizo parecer ante sí à dicho Fulano, Reo, à quien por ante mí el Escrivano recibíò juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz en forma de Derecho, y prometido decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado; y aviendolo sido al tenor de las declaraciones, y

K

con-

confession , que tiene hechas en esta
 Causa en tal dia , que estàn à tales
 piezas , y folios , y leídas que le fue-
 ron , dixo , que no sabe otra cosa
 mas , que lo que en ellas tiene dicho,
 y depuesto , en cuya verdad se afir-
 ma , y ratifica , y lo firmò su merced,
 y el Reo , si sabe : doy fee. Despues
 de dicho Auto , no declarando el
 Reo lo que se intenta , afsi para el
 descubrimiento de complices , como
 para lo que convenga arreglado à
 Justicia , se le haràn los apercibimien-
 tos siguientes:

PRIMER APERCIBIMIENTO.

Y Vista por su merced la negati-
 va de dicho Reo , le aperci-
 biò diga la verdad de lo que se le ha
 preguntado sobre lo contenido en
 esta Causa , con apercibimiento , que
 en su persona se executarà el tormen-
 to à que està condenado; y si en èl mu-
 rie-

de Práctica Criminal, Cap. 23. 147
riere, ù ojo alguno se le saltare, pier-
na, brazo, ù otro miembro se le que-
brare, ferà por su cuenta, y no por
la de su merced, que solo trata de
averiguar la verdad; y por dicho Reo,
oïdo, y entendido, dixo, que no sa-
be otra cosa, que lo que dicho tiene.

SEGUNDO APERCIBIMIENTO.

V Ista por su merced la respuesta
anterior, le hizo à dicho
Reo otro apercibimiento en la forma
arriba dicha, quien dixo, dice lo que
dicho tiene en la anterior res-
puesta.

TERCER APERCIBIMIENTO.

V Ista por su merced las respues-
tas anteriores, asì del pri-
mero, como del segundo apercibi-
miento, y que sin embargo de ellos,
no dice la verdad, le apercibiò terce-

ra vez à dicho Reo , dixesse la verdad , quien dixo , lo que dicho tiene.

En vista de la negativa hecha por dicho Reo à los tres expresados apercibimientos , y que sin embargo de ellos no quiere decir la verdad , se proveerà el Auto siguiente:

A U T O.

Visto por su merced , que dicho Reo no quiere decir la verdad , le mandò entrar en otra Sala, en donde està un potro de dár tormento , y el Executor de la Justicia, en la que su merced le bolviò à apercibir dixesse la verdad de lo que se le ha preguntado sobre lo contenido en esta Causa, con apercibimiento, que se executarà en su persona el tormento à que està condenado ; y que si en èl muriere , ù ojo se le saltare , brazo, pierna , ù otro miembro se le quebrare , serà por su cuenta , y no por la

la de su merced, que solo trata averiguar la verdad; lo que por dicho Fulano de tal, Reo, oïdo, y entendido, dixo, se afirma en lo que dicho tiene.

EXECUCION DEL TORMENTO.

V Isto por su merced, que dicho Reo no quiere decir la verdad, mandò à dicho Executor de la Justicia le desnude; y assimismo mandò comparecer à Fulano, y Fulano, Medico, y Cirujano, (ò à uno de los dos, conforme huviere la oportunidad) para efecto de que reconozcan, si se halla, ò no preparado dicho Reo, ò si tiene algun impedimento, ò enfermedad, que pueda embazar la execucion de dicho tormento: Y en cumplimiento de lo referido, los dichos Fulano, y Fulano, Medico, y Cirujano, baxo de juramento en forma, que su merced les

recibió à Dios , y à una Cruz , segun Derecho , dixeron : que han visto, registrado , y reconocido muy por menor la persona de Fulano de tal, à quien se le està para dár tormento, &c. Si tiene impedimento , achaque, enfermedad , que impida , ò no la execucion de dicho tormento , y lo firmaron junto con su merced , de que yo el presente Escrivano , doy fee.

LIGADURAS.

2. **E** Stando desnudo dicho Fulano de tal, Reo , mandò su merced à el Executor de la Justicia le ponga en el potro , afianzandole las ligaduras de pies , y manos , y el cuerpo con unas faxas , ò cordeles gordos à tres aldabas , que estàn clavadas en la pared ; y aviendose principiado à poner las ligaduras en los brazos , siendo à tal hora del dia , ò noche , en execucion de lo referido, el

de Practica Criminal. Cap. 23. 151
el dicho Reo dixo , ay , ay , ay , po-
niendo todo lo que dixere , mientras
dure dicho tormento : despues de lo
qual el Executor de la Justicia le pu-
so las ligaduras en los pies , para la
execucion de las bueltas , y dicho
Reo dixo , &c.

MANCUERDA.

Y Estando ligado dicho Reo , fu
merced le bolviò à apercibir
dixesse la verdad , quien dixo , &c.
Visto por su merced , que dicho Reo
no quiere decir la verdad , mandò à
el dicho Executor le dè la primera
buelta en las muñecas de mancuerda;
y estandofela dando , dicho Reo di-
xo , &c. Y afianzada por dicho Exe-
cutor la dicha buelta de mancuerda,
su merced dixo à dicho Reo , di la
verdad : quien dixo , &c.

GARROTE.

Vista por su merced la negativa de dicho Reo, mandò à dicho Executor le diese una buelta de garrote en el brazo derecho, ò izquierdo, conforme pareciere; y estando-sela dando, el Reo dixo, &c. Y dicho Executor afianzando la buelta de garrote, su merced dixo à dicho Reo, di la verdad: quien dixo, &c.

TRAMPAZO.

Su merced dicho señor Juez, en profecucion de averiguar la verdad, viendo que dicho Reo no la quiere manifestar, mandò à el dicho Executor le dè una buelta de trampazo en el pie derecho, ò izquierdo, y estando-sela dando, el dicho Reo dixo, &c. Y afianzando el dicho Executor la buelta de trampazo, su

de Práctica Criminal, Cap. 23. 153
su merced dixo à dicho Reo, di la
verdad: quien dixo, &c. En la for-
ma dicha se han de poner las demás
bueeltas, que se dieren; advirtiendò,
que aunque aqui vãn puestas así, pue-
de el Juez empezar, y acabar con la
que quisiere, siendo, como es estilo,
y práctica, no passar de siete bueeltas,
ni darlas todas, si no es que los indi-
cios sean muchos, y el delito grave;
y dichas siete bueeltas se componen
de tres mancuernas, dos garrotes, y
dos trampazos. Aviendo se finalizado
el tormento en la prefinida forma,
se pondrà el Auto siguiente:

A U T O.

V Isto por su merced lo confessa-
do por dicho Reo, mandò à
dicho Executor le quitasse del potro,
siendo à las tantas de la noche, ò dia
tantos; y asimismo reservò su mer-
ced reiterar, y profeguir en dicho
tor-

tormento contra dicho Reo, todas las veces que convenga; y lo firmò, ò no, porque dixo no podia, ò no fabia; firmòlo su merced: doy fee. Y si dicho Reo fueffe menor, lo ha de firmar tambien su Curadòr ad litem, *sicut jam repetitum est.*

3 Lo dicho se entiende, quando el Reo atormentado confieffa lo conducente, y arreglado à los Autos, y Causa contra èl fulminada; pero si llegasse caso, de que sufrieffe todo el tormento en la manera dicha, entonces queda desvanecido el intento pretendido por mi Juez Pesquisidor, por lo que no se le puede imponer la pena ordinaria, si la que se hallasse mas arreglada à Derecho, y segun lo que resultare contra èl en Autos, mirandolo todo con la mas atenta reflexion, conducente à la buena administracion de justicia. En las Criminales Causas, que con especialidad son graves, no se debe atender

der à las futilidades, y apices del Derecho, para impedir à el Reo sus defensas, pues à este no se le han de limitar, ni restringir las probanzas, antes bien se le han de ampliar à su favor lo posible: ut expressè tenent *Marsil. in Sing. 90. Box tit. de Favorab. Defens. num. 2. Guac. de Defens. Reor. 29. cap. 3. num. 1. Matienzo Ind. Relat. part. 3. cap. 48. per tot. Pareja de Edition. Instrum. tom. 2. tit. 6. resol. 6. num. 10. & 11.* Pues el intento à que han de aspirar todos los Jueces, debe ser principalmente à averiguar la verdad; y por esto no permite el Derecho que à el Reo se le estrechen los medios de poder manifestarla, y mas en causas graves, *Bart. in leg. Unius, §. Cognit. ff. de QQ. & in Crimin. Læsa, ff. ad Legem Juliam, de Adulteris;* *Capic. in decis. 81. in fin. Bayard. in Additionib. Jul. Clar. quæst. 48. num. 5.* siendo asimismo la defensa de derecho natural, por la *Ley 7.*

De-

Defens. Facult. de Jur. Fisci, C. Inter;
 de Exceptionib. cap. 2. qual. & quand.
 de Accusat. Tiber. Dec. lib. 7. Crim.
 cap. 42. num. 11. ibi: In hoc ergo cri-
 mine publicatur processus, & dicta tes-
 tium, & exemplum, dandum erit par-
 ti, ut se tueri valeat; alias esset dene-
 gare defensionem, quæ est contra jus
 naturale, Ant. Gom. tom. 3. Var. cap.
 13. num. 33. ibi: Secundo poterit pro-
 bare innocentiam, & defensionem suam,
 post lapsum termini probatorij; immo
 etiam, post publicationem testium, &
 conclusionem in Causa, quia defensio est
 adeo præilegiata, & jure permiffa,
 quod timor, subornationis non debet
 eam excludere, ex quo deducitur, &
 infertur, quod in Causis Criminalibus
 conclusio facta à partibus, non tollit
 probationem. Si el hecho fuere evi-
 dente per evidentiam vere, & realiter
 ortam, ex volumine causæ, y el Reo,
 estando dada la Sentencia, probasse
 la negativa, y pidiesse el que sobre
 lo

lo contenido en dicha Causa, se le admita informacion, y en ella probasse su inocencia; se pregunta, si deberà mi Juez Pesquisidor, lo uno, admitir dicha informacion, y lo otro, revocar en fuerza de ella la Sentencia dada? Y se responde, diciendo, que si dicho Juez Pesquisidòr tuviese evidentes premissas de que la mencionada pretension de dicho Reo es solo à fin de causar dilaciones, daños, perjuicios, ù otros particulares motivos frivolos, no està obligado à admitir dicha informacion, debiendo dicho Juez, sin embargo de lo pedido sobre ella, proseguir en dicha Causa hasta la execucion de su definitiva; pero si los evidentes indicios que tuviesse, fuesen de que dicho Reo justificarà su inocencia, debe el Pesquisidòr admitir dicha informacion, y constando de ella la justificada verdad del hecho cierto, en comprobacion de la inocencia de
di-

dicho Reo, está obligado à darle por libre del imputado delito, revocando para ello dicha Sentencia, Anton. Gom. *Var. tom. 3. cap. 13. num. 33. ibi* Ayllòn *num. 33. & 34. Avil. cap. 1. Præf. verb. Mandam. Ley 4. tit. 3. part. 7. Boll. §. 15. Prueb. num. 9.* Y quanto mas grave, y particular es la Causa, tanto mas se necesita de mayor defensa, Clementin. *Pastoral. de Re Judic. ibi: Avertant tamen Judices, quia licet data sit eis facultas procedendi summarie breviter, & de plano, attamen non debent precipitanter, & velo levato procedere, sed lento gradu, & omnem diligentiam adhibere, non ut accusatum, vel inquisitum condemnent, sed ut veritatem inquirent, cum in hoc crimine agatur de summo ipsorum reorum præjudicio videlicet de capite, fama, de bonis, & filijs eorum.* Y con el mismo encarecimiento discurre en los casos graves Albert. Leonid. *cons. 80. vers. Confidentes, Alciat. resp. 306.*

Cau-

de Practica Criminali, Cap. 23. 159
Causa honoris tractanda est, & non
arripienda in utilitatem Fisci, ut ait
Imperator in leg. 1. C. de Secundis Nup-
tijs, D. Valenc. cons. 165. num. 4. ibi:
Quia in delictis hujus substantię, &
qualitatis non debent subtrahi, aut de-
negari diligentie opportune, & possi-
biles justificationes, ut veritas possit
clarefcere, cap. Litteras, justa glos. de
Presumpt. en tal grado, que no pue-
den renunciar los Reos sus defensas,
y probanzas, quando se les ha de im-
poner pena corporal por sus delitos,
Anton. Gomez Variar. lib. 3. c. 13. n. 33.
Sin que se deba omitir medio alguno
para descubrir la verdad, como lo en-
comienda juntamente la Ley Nec omis-
sa, C. de Libertatis causa: Cum itaque
de examinatione veri omnis jure prodi-
ta debeat admitti probatio. Muy po-
cas veces sucede lo presupuesto des-
pues, pero si antes de dar la Senten-
cia, Ley 4. gloss. 6. part. 7. Aviendo-
se finalizado lo arriba presupuesto,
y

y ventiladose entre los suscitados AA. la difícil, y ardua materia, solo por el fin à que mira el librar, ò conde- nar à muerte la vida de un hombre: para cuya execucion son necessarias tan evidentes probanzas, que por ninguna manera se debe para ellas res- tringir ningunos terminos: cuya re- flexion es tan grande, la que sobre ello ha de hacer mi Juez Pesquisidòr, que si por pafsion, tema, ù otros fi- nes particulares, se deslizasse en al- go perjudicial à dichos Reos, que de ello les resultasse perder las vidas, temerà el castigo de la ira Divina: San Juan en su Apocalypsi *cap. 6. vers. 9.* cuyas palabras son las siguientes: *Sanguis occisorum, proclamatur ad Deum dicens: Usquequo Domine non das rec- tum iudicium, vel vindicas sanguinem nostrum de interfeutoribus nostris, qui sunt in terris?*

CAPITULO XXIV.

DE LA RATIFICACION DESPUES
del tormento.

SUMMARIO.

Despues de que; y si retra-
ta lo que tiene
las vein- ta lo que tiene
te y quatro bo- confessado, se le
nas del tormen- buelue al tor-
to, el Escriuano mento, dandole
lee al Reo su con- algunas bueltas
fession palabra mas en castigo de
por palabra, pa- su falsedad.
ra que se ratifi-

N. 1. **A** Viendo tratado de la prac-
tica del tormento, se si-
gue decir algo de la ratifica cion de lo
que el Reo confesò en èl; y para su
inteligencia, se pone la formula, ò di-
ligencia siguiente.

DILIGENCIA.

EN la Villa, ò Ciudad de tal, à
tantos de tal mes, y año, el se-
ñor

ñor Licenciado Don Fulano de tal, Abogado de los Reales Consejos, y Juez Pesquisidor, para la averiguacion, y castigo de diversos delitos cometidos por diferentes personas, Reos indiciados en estos Autos: Estando su merced en la Carcel publica de ella, en una Sala, donde no ay potro, Verdugo, ni otro instrumento de dar tormento, ni donde ayer se executò en la persona de Fulano de tal, siendo à las tantas del dia, ò noche; y passadas las veinte y quatro horas de como se le diò à dicho Reo, de quien dicho señor Juez recibì juramento por Dios nuestro Señor, y à una señal de Cruz, en forma de Derecho; y si fuesse menor, se ha de decir en presencia de su Curador ad litem, y el susodicho lo hizo, y prometìò decir verdad de lo que supiere, y le fuere preguntado; y aviendo por mì el Escrivano leido, y mostrada à la letra la confession, que
ayer,

ayer, à tantos de tal mes, y año hizo ante su merced, y el presente Escrivano en el dicho tormento, la que està en tal pieza, y à tal folio; y por dicho Reo, oïda, y entendida de verbo ad verbum, dixo: Que lo que està escrito, y se le ha leïdo en dicha confesion de tormento, es la verdad, y lo mismo que confesò, y depuso, y en lo que se afirma, y ratifica, y buelve à decir de nuevo, y que no tiene cosa alguna que añadir, ni quitar, so cargo del juramento que tiene hecho, y que es de edad de tantos años; y lo firmò, ò no, porque dixo no saber, firmòlo su Curador, si fuesse menor, junto con su merced: doy fee. Si en dicha ratificacion el dicho Reo se retractare de lo que dixo en el tormento, dando por disculpa no averlo dicho, y que si lo dixo fue por miedo de èl; incontinenti, y à su continuacion se darà Auto, motivando lo referido, condenandole otra

vez à tormento ; y notificandole dicho Auto , se le haràn otros tantos apercibimientos , como se le hicieron la vez primera : y aunque buelva à confessar dicho delito , se le daràn algunas bueltas mas , para que otra vez no se atreva à negar lo que confesò , y purgue el juramento falso , ratificandose passadas las veinte y quatro horas en este tormento , como en el primero, sicut jam repetitum est.

CAPITULO XXV.

DEL PLEYTO OMENAGE.

SUMMARIO.

- | | |
|---|--|
| <p>1. Como hacen los Cavalleros , y Nobles el pleyto omenage.</p> | <p>da soltar al Cavallero alzandole el pleyto omenage.</p> |
| <p>2. No resultando delito, se man-</p> | <p>3. Resultando Reo, se dà contra èl la Sentencia, como</p> |

mo

*mo se expressa;
y si ay muchos
delinquentes, se
comprehenden to-
dos, cuya for-
mula se pone des-
pues en otra Sen-*

*tencia; despues
de la qual, se
prescribe el or-
den en que han
de ir al suplicio
los Reos de va-
rios delitos.*

N. I. **S** I sucediessa prender algun Cavallero del Avito, ù hombre Noble, se le ha de poner en las Casas de su morada, de Ayuntamiento, ù otra parte que sea decente, haciendo pleyto omenage, que no quebrantarà la Carceleria, sobre cuya execucion se pondrà el Auto siguiente:

A U T O.

E N la Villa, ò Ciudad, à tantos de tal mes, y año, el señor Licenciado Don Fulano de tal, Abogado de los Reales Consejos, y Juez de Comission para lo contenido en los Autos, Sumaria, y demás diligen-

cias, contra diversos Reos: Vistas las executadas contra Don Fulano de tal, vecino de tal parte, administrando justicia, mandò se le ponga preso, y por Carcel le señalò tal sitio, haciendo pleyto omenage, segun costumbre, y fuero de España, de que no quebrantarà la prision en manera alguna, ni con pretexto de presentarse en Tribunal Superior, so las penas por Derecho establecidas, y costumbre de estos Reynos, contra quien quebrantasse el pleyto omenage, y de mil ducados, aplicados en la forma ordinaria: asì lo proveyò, mandò, y firmò su merced: doy fee. Notificase este Auto en la forma siguiente.

NOTIFICACION.

YO el presente Escrivano notificò, è hice saber el Auto de arriba al señor Don Fulano de tal, quien en vista de èl, dixo, està prompto à cumplir con su tenor: doy fee.

DI,

DILIGENCIA.

EN execucion, y cumplimiento de la antecedente notificación, compareció ante su merced Don Fulano de tal, para efecto de poner en execucion lo mandado en el Auto de arriba, quien dixo, queria hacer el pleyto omenage, y para ello pueſto en el suelo, y hincada la rodilla en tierra, y juntas sus manos palma con palma, las metió en las de dicho ſeñor Juez, y dixo hacia pleyto omenage, al modo, y fuero de España; como Cavallero Hijodalgo, y de tener esta Villa, ò Ciudad, Casas, y ſitio, por Carcel, ſin ſalir de ella en manera alguna, aunque ſea con pretexto de preſentarse en Tribunal Superior, haſta que por ſu merced, ò otro Juez competente, le ſea alzado dicho pleyto omenage, pena de alevé, y de caer en caſos de menos valer, y en todas las penas eſtablecidas,

por Leyes de estos Reynos, que hablan en razon de los que quebrantan dicho pleyto omenage, y de mil ducados, aplicados à penas de Camara, y gastos de Justicia, por mitad: siendo testigos tres que firmen con el dicho Reo. Firmòlo su merced en esta Villa, ò Ciudad, à tantos de tal mes, y año: doy fee.

2 En fuerza de que de el reconocimiento de los Autos contra dicho Cavallero Reo, no resulte pena, ò castigo alguno, que se le aya de imponer: para la soltura que se le aya de conceder, se pondrà el Auto del tenor siguiente:

A U T O.

EN la Villa, ò Ciudad de tal, à tantos de tal mes, y año, el señor Licenciado Don Fulano de tal, Abogado de los Reales Consejos, y Juez de esta Comision: Aviendo visto estos Autos, y lo que de ellos

re:

de Practica Criminal, Cap. 24. 169
resulta contra el dicho Don Fulano de tal, Cavallero de el Orden de tal, preso en tal parte, dixo: Le alzaba, y alzò la Carcelerìa, y pleyto omenage, que tiene hecho en esta Causa; y asimismo mandò su merced se le haga notorio al susodicho, para que parezca ante dicho señor Juez, y ante el presente Escrivano, en tal parte, y sitio donde hizo dicho pleyto omenage; y lo firmò su merced, doy fee. Si la Carcelerìa fuesse en casa de dicho Cavallero, ò en las de Ayuntamiento, no serà necesario decir, que parezca en ellas, porque precisamente estará en dichos sitios, segun los que se le huviesseñ señalado por prision. Notificado el Auto antecedente, se hace la soltura en la forma siguiente:

S O L T U R A.

EN la dicha Villa, ò Ciudad, à tantos de tal mes, y año, estando en tal sitio el señor Licenciado

do Don Fulano de tal, Abogado de los Reales Consejos, y Juez Pesquisidor para efecto de hacer, y executar la soltura prevenida en el antecedente Auto, hizo parecer ante si à Don Fulano de tal, à quien tiene preso en tal parte, baxo del pleyto omenage, que hizo en tal dia à tantos de tal mes, y año, de no quebrantar por ningun pretexto, causa, ni razon, dicha Carcelerìa, segun Leyes, y Fuero de España, y baxo de tales penas, las que pareciere; y respecto de executarse lo mandado, y para que todo ello tenga el debido efecto, en la mejor via, y forma que aya lugar en Derecho, dixo, alzaba, y alzò el pleyto omenage, y le relaxò à dicho Fulano de la Carcel en que se halla, à quien vinculò, una, dos, y tres veces, y todas las en Derecho necessarias, segun costumbre, Leyes, y Fueros de España, y le diò licencia, y facultad, para que pueda salir, y

ob
fal-

salga de dicha prision, Villa, ò Ciudad, en que se halla preso, cada, y quando que le pareciere, ò por bien tuviere, sin que por ello incurra en pena alguna; y el dicho Fulano, que està presente, aceptando lo referido, dixo, està prompto à cumplir con su tenòr, y lo pidiò por testimonio con los demás Autos necessarios, y lo firmò junto con su merced, siendo testigos tres, que firmen: doy fee.

*SENTENCIA SEGUN PRACTICA
de Tribunales Superiores.*

3. **E**N el Pleyto, y Causa Criminal, que ante mi ha pendi- do, y pende entre Partes: de la una el Promotòr Fiscàl, vecino de tal parte; y de la otra, Fulano, Reo, vecino de tal, sobre tal, y tal delito: Vistos, &c. Fallo, atento à los Autos, y meritos del Proceso, y à la culpa que de ellos contra Fulano de tal, Reo, resulta, à quien le debo
de

de condenar, y condeno en pena de muerte de horca, y à que aviendo muerto, le hagan quartos, y le pongan en los caminos, y la cabeza, y mano derecha se ponga en la parte que cometió el delito; y afsimismo le condeno en mil ducados, (ò lo que pareciere) aplicados à penas de Camara, y gastos de Justicia por mitad, y otros mil para la parte querellante, si la huviere. Y por esta mi Sentencia difinitivamente juzgando, afsi lo pronuncio, mando, y firmo.

PRACTICA, QUE SE ACOSTUMBRA en las Sentencias, quando ay muchos Reos, y todos es necessario ponerlos en una Sentencia, graduando à cada uno en ella, conforme à sus delitos, y dando por libres à los innocentes.

S E N T E N C I A.
ENel Pleyto, y Causa, que ante mí ha pendido, y pende entre
 Para

Partes ; de la una Fulano , y Fulano, vecinos de tal parte , actores querellantes , cada uno por su hecho, y Fulano , Procurador , en nombre de Fulano , vecinos de tal parte , y Fulano, y Fulano , contra quienes se procede, Reos demandados , sobre tales , y tales delitos : Vistos , &c. Fallo , atento à los Autos , y meritos del Proceso, y à la culpa , que de ellos resulta contra el dicho Fulano de tal , que le debo de condenar , y condeno , à que de la Carcel, y prision, donde se halla, sea sacado con gorra , y capuz negro en bestia de silla , cubierta de luto , y llevado por las Calles acostumbradas, con voz de Pregonero delante , que manifieste sus delitos , hasta la Plaza publica de esta Villa , ò Ciudad, donde estè puesto un cadahalfo, en el qual sea degollado , cortada , y dividida la cabeza de los hombros; y si es de garrote , se dice le sea dado garrote, hasta que naturalmente muera , en pena,

y

y castigo de las atrocidades que cometió, para que à este sirva de castigo, y à otros de exemplo; y mas le condeno en dos mil ducados, que aplico à las partes querellantes, y tanto mas por razon de costas personales; y asimismo le condeno en otros mil ducados, aplicados por mitad, Real Camara, y gastos de Justicia: y por lo que de dichos Autos resulta contra dichos Fulano, y Fulano, les debo de condenar, y condeno, à que con foga de esparto al cuello, y en bestia de albarda, sean llevados en la misma forma que la antecedente à la horca, que estará puesta en la Plaza publica de esta dicha Villa, ò Ciudad, en la que sean ahorcados, hasta que ayan perdido la vida: Y asimismo mando, que ninguna persona sea ofendida à quitar los dichos delinquentes de dicho cadahalfo, y horca, sin mi licencia, pena de la vida, y de perdimiento de todos sus bienes; y
mas

mas les condeno à dichos Reos, en tanto à cada uno, que aplico en la forma antecedente para la Real Camara, y gastos de Justicia, por mitad; y por lo que de dichos Autos resulta contra Fulano de tal, le debo absolver, y absuelvo de la instancia de este Juicio, con costas personales, en que le mancomuno con los demás arriba dichos: Y asimismo le condeno à la execucion de esta mi Sentencia, tassacion, repartimiento, y cobranza, en mi reservo; y por lo que de dichos Autos resulta contra Fulano de tal, le debo de absolver, y dar por libre de la culpa que se le imputò: y mando sea suelto de la prision en que està, y que le sean bueltos, y restituïdos todos sus bienes, que por esta razon le fueron embargados, y doy por libres à los Depositarios de ellos; y por esta mi Sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando, y firmo.

To-

Todo lo dicho, y contenido en esta posterior Sentencia, se entiende quando en un mismo dia se han de executar semejantes castigos, los que practicados, se pondrà, para que conste, fee del Escrivano.

La forma de llevar los ajusticiados, es, que vaya delante el que es condenado à verguenza, siguiendo el de azotes; y los ultimos los que han de perder la vida; y à vista de los demàs, se executarà la pena mayor; y acabado, se continúa el paseo de los condenados à azotes, y verguenza, hasta encaminarlos à las Galeras, Minas de Azogue, u otras partes, à cuyo servicio se condenaron.

* * *

F I N.



54
alto, como es gozar de Dios,
con las tres nobres Potenci-
as, Memoria, Entendi-
mientos, y Voluntad. Con-
fianza, como te conserva;
spera en tu ser depeide de la
Providencia Divina. Todas
las cosas del mundo criò para
tu servicio. Niolo diputò para tu
guarda, y bienes te diò, in-
tegridad, y quantos neficio de la re-
dempeccion, y quan grandes
los males que padeciò su hi-
jo Santisimo, para ganarte
estos bienes. Mira quan gran-
de merced te hizo en hacer

*urás la Oracion preparatoria
como el Viernes primero : Cle-
mentisimo Di. Padre, &c.
fol. 9. y despues la siguiente*

ORACION PARA pedir la astidad.

OMnipotene Señor, y.
Dios Etern, de cuya pu-
reza infinita participò tantos.
Vicente Ferrer, mi Protector,
que solo con mirarlo se con-
vertian las mugeres perdidas;
con la fragancia que despe-
dia, se reducian los hombres
desmonestos: Ruegoos, Se-
ñor, por los meritos de este
A-

1/10

ión

6124